



**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2023-2-2684-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA  
IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE  
ABAD**

**PADRE ABAD - PADRE ABAD - UCAYALI**

**"ACTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN  
CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, PARA LA CONTRATACIÓN DEL  
SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, SUPERVISIÓN DE LA  
OBRA: CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DEL CENTRO  
POBLADO SANTA ROSA AL CASERÍO SANTA ANA, DISTRITO DE  
PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI"**

**PERÍODO: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 5 DE ENERO DE 2022**

**TOMO I DE III**

**1 DE SETIEMBRE DE 2023**

**UCAYALI - PERÚ**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**



000001

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 025-2023-2-2684-SCE

“ACTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DEL CENTRO POBLADO SANTA ROSA AL CASERÍO SANTA ANA, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	<b>6</b>
1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, APROBARON TÉRMINO DE REFERENCIA, BASES ADMINISTRATIVAS Y BASES INTEGRADAS CON EXIGENCIAS Y FORMALIDADES, QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; ASÍ MISMO, ADMITIERON A TRÁMITE PROPUESTA QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA REQUERIDA DE PROFESIONAL CLAVE; ADEMÁS, EL REPRESENTANTE COMÚN QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO, ES DISTINTO AL ACREDITADO EN PROMESA DE CONSORCIO, EL CUAL ESTABA IMPEDIDO DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD, BENEFICIANDO A PROVEEDOR CON SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR S/537 876,90, AFECTANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PÚBLICOS Y LA REPERCUSIÓN POSITIVA EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS.	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	<b>50</b>
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	<b>50</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>51</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>53</b>
<b>VII. APÉNDICES</b>	<b>53</b>

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2023-2-2684-SCE**

**“ACTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1,  
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, SUPERVISIÓN DE LA OBRA:  
CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DEL CENTRO POBLADO SANTA ROSA AL CASERÍO  
SANTA ANA, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI”**

**PERÍODO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 05 DE ENERO DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-2684-2023-001, iniciado mediante Oficio n.º 222-2023-MPPA/OCI de 5 de mayo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

**2. Objetivo**

Determinar si los actos preparatorios y el desarrollo del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2021-MPPA/CSCO-1, para la Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: “Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali” se llevó a cabo acorde a la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

**3. Materia de Control y Alcance**

**3.1. Materia de Control**

El presente servicio de Control Posterior bajo la modalidad de Servicio de Control Específico a hechos con presunta Irregularidad, se realizó al Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria, para la supervisión de obra: “Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali”, por el importe de S/537 876,90, del cual se obtuvo un ganador, suscribiendo el contrato de consultoría de obra n.º 001-2022-M-MPPA-A de 5 de enero de 2022; evidenciando que en las actuaciones preparatorias del Concurso Público n.º 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, los funcionarios de la entidad, aprobaron término de referencia, bases administrativas y bases integradas con incongruencias, exigencias y formalidades, que contravienen la normativa de contrataciones del estado; así mismo, admitieron a trámite propuesta que no acreditó experiencia requerida de profesional clave; además, el representante común que suscribió el contrato, es distinto al acreditado en promesa de consorcio, el cual estaba impedido de contratar con la entidad, beneficiando a proveedor con suscripción de contrato, afectando el



cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

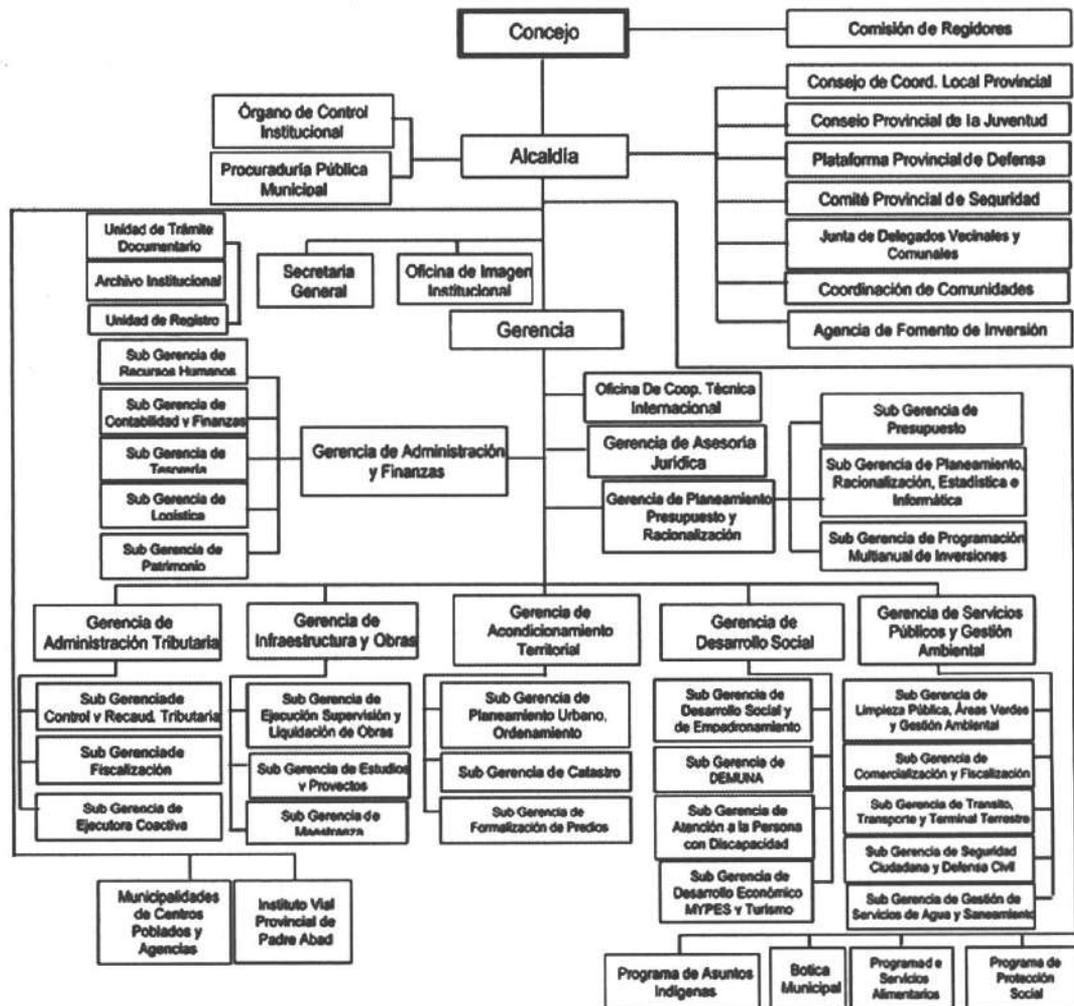
### 3.2. Alcance

El servicio de control específico comprende los hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, desde el 8 de noviembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

### 4. De la entidad o dependencia

La Entidad, es un órgano de Gobierno Local y forma parte de la estructura del estado, cuenta con personería jurídica de derecho público y aplica las leyes y disposiciones de conformidad con las facultades establecidas por la Constitución Política del Perú.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificaciones, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

No fue posible realizar la notificación electrónica al señor Florencio Galarza Pardave se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, por las razones expuestas, fundamentada y conformidad respectiva, adjunto en el **Apéndice n.º 40** y de esta manera se ha cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas.

### II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

 **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, APROBARON TÉRMINO DE REFERENCIA, BASES ADMINISTRATIVAS Y BASES INTEGRADAS CON EXIGENCIAS Y FORMALIDADES, QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; ASÍ MISMO, ADMITIERON A TRÁMITE PROPUESTA QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA REQUERIDA DE PROFESIONAL CLAVE; ADEMÁS, EL REPRESENTANTE COMÚN QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO, ES DISTINTO AL ACREDITADO EN PROMESA DE CONSORCIO, EL CUAL ESTABA IMPEDIDO DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD, BENEFICIANDO A PROVEEDOR CON SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR S/537 876,90, AFECTANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PÚBLICOS Y LA REPERCUSIÓN POSITIVA EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS.**

  
 De la revisión y análisis realizada a la documentación remitida por la Municipalidad Provincial de Padre Abad en adelante la "Entidad", se advierte que, en las actuaciones preparatorias del Concurso Público n.º 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, el Gerente Municipal, Gerente de Administración, y Finanzas, Gerente de Infraestructura y Obras, Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Logística, así como también los expertos independientes del área usuaria y del Órgano Encargado de las Contrataciones, dieron conformidad y viabilizaron el Término de Referencia, en adelante "TDR", a pesar que dicho documento limitaba la libre concurrencia de postores, porque direccionaba a que los potenciales postores sean solamente del departamento de Huánuco; además, contenía incongruencia en la información; así también, para el estudio e indagación de mercado, se realizaron sin tomar en cuenta que, el proveedor debía estar inscrito en el RNP en la categoría "C", categoría requerida por el área usuaria mediante las especificaciones del TDR.

Asimismo, se advierte que, el comité de selección, sin realizar observación alguna al TDR, elaboró y aprobó las bases administrativas y luego las integró, con las mismas incongruencias, y limitaciones con la que fue elaborado por el experto independiente del área usuaria; así también, para el perfeccionamiento del contrato, el Órgano Encargado de las Contrataciones validó experiencia del jefe de supervisión, a pesar que el postor, no presentó documentación que acredite de manera fehacientemente e indubitable la experiencia adquirida del profesional, con ello viabilizó la firma de contrato sin que éste cumpla o acredite la experiencia solicitada.



Finalmente, permitieron que la entidad suscriba contrato con persona que carecía de capacidad de representación legal, puesto que, la entidad no fue notificada por el Consorcio Padre Abad, que había realizado el cambio de representante común y este estaba impedido para contratar con la entidad, pese a ello, permitieron la suscripción del contrato, inobservando la normativa de contrataciones públicas, afectando el cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Los hechos descritos, transgredieron lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°; numerales 11.1 y los literales h) y k) del artículo 11°; numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019; numerales 29.3 y 29.8 del artículo 29°, literales a), b) y c) del artículo 138.4, así también los numerales 138.3, 138.2 y 138.1, del artículo 138°; literales a), b) c) d) y e) del numeral 139.1, también el numeral 139.2 del artículo 139°. Así mismo, los numerales 179.1, 179.3 y 179.4 del artículo 179° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018; primer párrafo del literal b), numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; numeral 3.1.2. capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.

Los hechos advertidos se desarrollan a continuación:

#### 1. Sobre las actuaciones preparatorias – Requerimiento y preparación del expediente de contratación.

De la revisión y evaluación efectuada a los documentos remitidos por la Entidad, se evidencia que mediante Concurso Público n.º 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, se convocó a proceso de consultoría para la supervisión de obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", del cual resultó como postor ganador, el Consorcio Padre Abad, suscribiendo el contrato de consultoría de obra n.º 001-2022-M-MPPA-A de 5 de enero de 2022 (Apéndice n.º 4), por el importe de S/537 876,90, por un período de 300 días calendario para la supervisión de campo y 30 días adicionales para actividades de recepción de obra, informe final y liquidación de contrato de obra.

No obstante, se evidencia que, en las actuaciones preparatorias<sup>1</sup> del Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, los funcionarios del área usuaria (subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras y gerente de Infraestructura y Obras), así como la gerencia Municipal, gerencia de Administración y subgerencia de Logística dieron conformidad y viabilizaron a trámite el "TDR" suscrito por el ingeniero civil Omar Palmiro González Hidalgo<sup>2</sup>,



<sup>1</sup> Las actuaciones preparatorias, es el conjunto de actuaciones y actividades que se inician desde la decisión de adquirir y está destinada a definir con claridad el objeto de contratación, destinar un presupuesto para tal efecto y definir con claridad sus características:

<sup>2</sup> Mediante carta n.º 942-2023-MPPA-A/GIO de 21 de junio de 2023 (Apéndice n.º 5), se remite a la Comisión de Control, el informe n.º 501-2023-CDAI/SGESLO/GIO/MPPA-A de 20 de junio de 2023 (Apéndice n.º 5), en la cual se detalla que se adjunta el informe n.º 05-2023-2023-JARC-SGESLO/GIO/MPPA-A de 20 junio de 2023 (Apéndice n.º 5), informando a través del mismo, que el señor Omar Palmiro

especialista en Ingeniería Hidráulica (contratado como experto independiente para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la Obra) (**Apéndice n.º 5**), a pesar que dicho documento contenía incongruencias, exigencias y formalidades que transgreden la normativa de contrataciones públicas, por que limitaba la libre concurrencia de postores.

Además, el estudio e indagación de mercado, se realizó sin tomar en cuenta que, el proveedor debía estar inscrito en el RNP en la categoría "C", requerimiento realizado por el área usuaria mediante las especificaciones de los TDR; asimismo, el comité aprobó, las bases administrativas y las integradas con las mismas incongruencias, exigencias y limitaciones con la que fue elaborado por el experto independiente del área usuaria, situación que afectaban y restringían el libre acceso a los proveedores, así como la transparencia, el cual se detalla a continuación:

### 1.1. Del requerimiento

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 242-2021-MPPA-AL-GM de 5 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 6**), la "Entidad", actualizó el costo y presupuesto del proyecto de obra "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Ucayali"<sup>3</sup> por el importe de S/15 144 432,34. Posteriormente, mediante informe n.º 512-2021-FRPA/SGESLO/GIO/MPPA-A (**Apéndice n.º 9**) y Formato Único de Requerimiento n.º 115-2021-SGESLO-MPPA-A-PAFR (**Apéndice n.º 9**), ambos recibidos el 9 de noviembre de 2021, el señor Fredy Ronald Pablo Asencios, subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, hace suyo el TDR elaborado y firmado por el ingeniero civil Omar Palmiro González Hidalgo<sup>4</sup>, especialista en Ingeniería Hidráulica (experto independiente para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la Obra), y solicitó a la señora Diana Armida Ramón Abal, gerente de Infraestructura y Obras la "contratación de Consultoría para la supervisión de la obra denominada: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad - provincia de Padre Abad - Ucayali", por S/537 876,90 para cuyo efecto adjuntó el TDR (**Apéndice n.º 9**).

Es así que, el gerente de Infraestructura y Obras, una vez que, tomó conocimiento de lo requerido, corrió traslado del requerimiento al gerente Municipal con informe n.º 373-2021-MPPA-GIO-DARA de 9 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 10**), y éste a su vez mediante proveído en el mismo documento y en la misma fecha, dio pase al gerente de Administración y Finanzas para proseguir con el trámite, quién finalmente remitió la documentación a la subgerencia de Logística mediante registro n.º 4376 en la misma fecha, conforme se aprecia en el mismo documento.

Al respecto, de la revisión al TDR (**Apéndice n.º 9**), suscrito por el ingeniero civil Omar Palmiro González Hidalgo, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra,

González Hidalgo, fue contratando generándose tres (3) orden de servicio n.º 103724, 103725 y 103726, todas de 31 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 5**), adjuntando a cada uno de ello el Contrato de Locación n.º 043-2021-GM-MPPA-A, de 12 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 5**). Anteriormente, mediante contrato de servicio n.º 005-2021-GM-MPPA-A de 27 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 7**), la "Entidad" contrató por S/35 200,00 al consultor Ingeniero civil Iván Cruz Cabudivo, para la actualización de costos y presupuesto e incorporación del plan COVID19 al proyecto: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Ucayali", el mismo que fue aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2021-MPPA-AL-GM de 20 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 8**), cuyo costo del presupuesto era de S/15 206 035,51, el mismo que adjunta el Informe Legal n.º 262-2021-MPPA-AL-GM-GAJ-EVOC de 20 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 8**), Expediente interno 04767-2021 de 13 de julio 2021 (**Apéndice n.º 8**), Informe n.º 033-2021-MPPA-GIO-DARA de 13 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 8**) e Informe técnico 069-2021-MPPA-A/GIO/SGEP/TP-CRHR de 13 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 8**), como sustento.

<sup>4</sup> Contratado mediante Contrato de Locación n.º 043-2021-GM-MPPA-A, de 12 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 5**), vigente hasta el 31 de octubre de 2021.

se evidencia que, solicitó exigencias y formalidades no acorde a lo exigido por la normativa de contrataciones públicas, al haber establecido que la supervisión deberá considerar domicilio legal dentro del ámbito del departamento de Huánuco, de acuerdo al siguiente detalle:

### 3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

#### 3.1.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

(...)

##### E) DEL DOMICILIO:

Para los fines del presente contrato, la Supervisión deberá considerar domicilio legal dentro del ámbito del Departamento de Huánuco (lo resaltado y subrayado es agregado)

(...)

Sobre el particular, corresponde señalar que, el artículo 33° del Código Civil establece que: "El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar." (El subrayado es agregado), Sobre el particular, cabe destacar que, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el Expediente N.º 3423-2003-AA/TC, se determinó que: "De acuerdo a lo establecido por el Art. 33°, 39° y 40° del Código Civil: el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar."

En ese sentido, se advierte que, en el TDR (Apéndice n.º 9) se consignó, exigencia que direccionó, a que los postores que se presenten al procedimiento de selección sean solamente los que cuenten con domicilio legal en el departamento de Huánuco, situación que, contraviene los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia<sup>5</sup>. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada por los señores: subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, gerente de Infraestructura y Obras, gerente Municipal, gerente de Administración y Finanzas y subgerencia de Logística, máxime si tenemos en cuenta que todo servidor público, tiene por función pública, servir a la nación, priorizando y optimizando los recursos públicos<sup>6</sup>.

Al respecto, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

Consecuentemente, ante el incumplimiento de sus responsabilidades de los señores subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, gerente de Infraestructura y Obras, gerente Municipal, gerente de Administración y Finanzas y subgerencia de Logística, finalmente, el Órgano Encargado de las Contrataciones en el marco de sus competencias preceptuada en sus



<sup>5</sup> Al respecto, la Opinión n.º 121-2018/DTN de 16 de agosto de 2018, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado establece que: "(...) el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal -Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros, así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú" (Apéndice n.º 11).

<sup>6</sup> Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; Artículo 3°.- Fines de la Función Pública; Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

documentos de gestión, debió observar el contenido del TDR (**Apéndice n.º 9**) y advertir el direccionamiento, así como, comunicar dicha situación al área usuaria, a fin de que ésta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que está sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9º de la Ley<sup>7</sup>; Sin embargo, más por el contrario y pese a tener pleno conocimiento de las incongruencias e información inexacta, sin realizar observación alguna lo viabilizaron a trámite.

De otro lado, al revisar el literal F) PLAZO DE EJECUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA del numeral 3.1.1. Consideraciones Generales, del mismo TDR (**Apéndice n.º 9**), se advierte que, está contradice al literal O) DE LOS PLAZOS DEL SERVICIO del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas, puesto que, el primero señala como Plazo de la Supervisión: 300 días calendarios y el segundo 180 días calendarios, ambos con 30 días adicionales para la liquidación final de obra, situación que tampoco fue observada por los señores: subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, gerente de Infraestructura y Obras, gerente Municipal, gerente de Administración y Finanzas y subgerencia de Logística, contradicción que se muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 1**

**Contradicciones en el TDR, respecto al Plazo de ejecución de supervisión obra**

Literal F) PLAZO DE EJECUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA del numeral 3.1.1. Consideraciones Generales:	Literal O) DE LOS PLAZOS DEL SERVICIO del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas:
"(...) Plazo de la Supervisión: 300 días calendarios, a partir de la suscripción del contrato. Adicionalmente tendrá 30 días calendario, para la recepción y revisión de la liquidación final de obra. (...)	"(...) > La consultoría de obra se ejecutará en un plazo de 180 días calendario a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de Entidad, teniendo en consideración los siguientes plazos: Actividades de Supervisión de campo y revisión de expediente técnico: 180 días. Actividades de recepción de obra, informe final de obra, liquidación de contrato de obra y supervisión: 30 días calendario. (...)

Fuente : Términos de referencia suscrito por el ingeniero civil Omar Palmiro González Hidalgo para la contratación del SUPERVISOR (**Apéndice n.º 9**).

Elaborado por : Comisión de Auditoría.

Del cuadro precedente, se observa que el TDR (**Apéndice n.º 9**) muestra información inexacta en cuanto al plazo de ejecución de supervisión de la obra, situación que fue generada por el experto independiente, la misma que no fue advertida, por el subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, gerente de Infraestructura y Obras, gerente Municipal, gerente de Administración y Finanzas y subgerencia de Logística, quienes inobservando el principio de transparencia en las contrataciones públicas, no proporcionaron información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

Así también, evidenciamos que el TDR (**Apéndice n.º 9**), contiene incongruencias respecto del adelanto directo, pues en el numeral 2.6 Adelantos del Capítulo II del Procedimiento de Selección, señala: "(...) El contratista debe **solicitar los adelantos dentro de (07) días calendario**, (...) La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de 08 ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista", mientras que en el Capítulo III Requerimiento, indica: "(...) El contratista dentro de los **ocho (08) días calendario** contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato podrá solicitar

<sup>7</sup> Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 9º Responsabilidades. Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones que realicen de manera eficiente, maximizándose los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorguen.

formalmente la entrega del adelanto directo (...) La Entidad debe **entregar** el monto solicitado dentro de los **siete (07) días calendario** contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación”.

De lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que los señores Omar Palmiro González Hidalgo, experto independiente contratado para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la Obra, el señor Fredhy Ronald Pablo Asencios, subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, la señora -Diana Armida Ramón Abal, gerente de Infraestructura y Obras, todos funcionarios de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, transgredieron lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que : *“El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo”.*

Además, transgredieron el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que precisa: *“Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos”.*

Además, cabe precisar que, a pesar de tener pleno conocimiento del contenido del TDR (**Apéndice n.º 8**), Fredhy Ronald Pablo Asencios, subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, la señora -Diana Armida Ramón Abal, gerente de Infraestructura y Obras, funcionarios de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, sin realizar observación alguna al citado documento, con el informe n.º 819-2021-FRPA/SGESLO/GIO/MPPA-A de 22 de diciembre de 2021(**Apéndice n.º 12**) e Informe n.º 679-2021-MPPA-GIO-DARA de 28 de diciembre de 2021(**Apéndice n.º 13**) respectivamente, dieron conformidad de servicio y solicitaron pago del señor Omar Palmiro González Hidalgo, experto independiente contratado para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la Obra.

Corresponde indicar que, también los señores Florencio Galarza Pardave, gerente Municipal, señor Denis David Advíncula Vela, gerente de Administración y Finanzas y señor Yonquer Richar Álvarez Miraval, subgerencia de Logística, son responsables como funcionarios y servidores públicos por no advertir que en la formulación de los términos de referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en merito a la responsabilidad que le corresponde, contenía incongruencias y limitaciones conforme se expresó líneas precedentes.

## 1.2. Del estudio y/o indagación de mercado

Mediante Carta Múltiple n.º 0099-2021-MPPA-A-GAF-SGL de 11 de noviembre de 2021(**Apéndice n.º 14**), el señor Yonquer Richar Álvarez Miraval, subgerente de Logística, remitió correos electrónicos<sup>8</sup> a personas naturales y jurídicas, mediante el cual solicitó, enviar sus cotización para la prestación del servicio de consultoría de obra para supervisor de obra, sin

<sup>8</sup> Correos electrónicos invitados a cotizar: [Antonio\\_blg@hotmail.com](mailto:Antonio_blg@hotmail.com); [jega-368@hotmail.com](mailto:jega-368@hotmail.com); [pecadi.2012@hotmail.com](mailto:pecadi.2012@hotmail.com); [cs.inversiones2020@gmail.com](mailto:cs.inversiones2020@gmail.com); [wisolbet2015@gmail.com](mailto:wisolbet2015@gmail.com); [pacchac@hotmail.com](mailto:pacchac@hotmail.com). (**Apéndice n.º 14**).

tener en cuenta lo requerido por el área usuaria, puesto que, invitó a proveedores que no contaban con inscripción en el RNP en la categoría "C" en la especialidad de consultoría de obras viales, puertos y afines, requerimiento establecido en el término de referencia.

Lo manifestado, lo encontramos de la revisión a los correos electrónicos, cuando indica: "la entidad requiere efectuar la contratación de supervisor de obra "Creacion de la Trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserio Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali", adjuntado al documento, el término de referencia y requisitos de calificación. Ahora bien, para determinar el cumplimiento del TDR (**Apéndice n.º 9**) en el estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, primero revisamos el literal A) PERFIL DEL POSTOR – DE LA ESPECIALIDAD Y CATEGORÍA DEL CONSULTOR, del numeral 3.1.2 Consideraciones Específicas de los terminos de referencia, donde observamos que, se estableció que la contratación para la "Supervisión" sería lo siguiente: **Persona natural y/o jurídica, inscrito en el RNP como Consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines – Categoría C (...)**".

Sin embargo, este requisito no fue tomado en cuenta por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad y pese a tener pleno conocimiento de ello, el señor Yonquer Richar Alvarez Miraval, subgerente de Logística, envió invitación a cotizar a personas naturales y jurídicas que no pertenecían a la categoría C en la especialidad de consultoría de obras viales, puertos y afines, situación que se detalla en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 2**  
**Personas invitadas a cotizar que no cumplieron con la categoría requerida**

Item	Invitadas a cotizar	Categoría en la especialidad según RNP – OSCE	Categoría solicitada según TDR
1	Solano Beteta Wilmer Gustavo	A	C
2	Blanco Gonzales Julio Antonio	A	
3	Claudio Soto Inversiones E.I.R.L.	C	
4	Carrasco Diaz Pedro Gonzalo	A	
5	García Alegre Jesus Edwin	B	
6	Alcantara Asencios Percy	B	

Fuente : Carta Múltiple n.º 0099-2021-MPPA-A-GAF-SGL de 11 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 14).  
Elaborado por : Comisión de Auditoría.

De la verificación al cuadro precedente se advierte que, según RNP documento impreso y anexado al expediente de contratación del Concurso Público n.º 001-2021-MPPA-CSCO, el señor Yonquer Richar Alvarez Miraval, subgerente de Logística tenía pleno conocimiento que cinco (5) de los seis (6) invitados a cotizar (**Apéndice n.º 14**), no cumplían con los requisitos exigidos en el TDR (**Apéndice n.º 9**), puesto que estaban dentro de las categorías A y B<sup>9</sup>, y únicamente el proveedor Claudio Soto Inversiones E.I.R.L. contaba con inscripción en la categoría "C" requerida<sup>10</sup>, vale decir, que a ninguno de estas cinco (5) personas naturales y/o

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.

**Artículo 16. Asignación de especialidad y de categoría a los consultores de obras**

16.1. El RNP asigna una (1) o varias especialidades a los consultores de obras, y les asigna categorías que les permiten participar en las contrataciones de consultoría de obra de su especialidad hasta por el monto que se determine en la Directiva que emite el OSCE. Las categorías que asigna el RNP son A, B, C y D, teniendo esta última el nivel más alto, conforme a lo previsto en la Directiva correspondiente.

<sup>10</sup> Al respecto, la Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, establece: "7.2.6 La asignación de categorías al consultor de obra le permite participar en procedimientos de selección, conforme a los rangos detallados en el Anexo N° 2 de la presente Directiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

jurídicas debieron ser invitados a cotizar; Además que, de haber presentado sus propuesta como participantes en el procedimiento de selección estos hubieran sido descalificados, debido a que no cumplían con el requisito exigido y no tenían la experiencia requerida para ser postores, según se detalla en la siguiente imagen.

**Imagen n.º 1**  
**Categorías de los consultores de obra según RNP, el mismo que establece monto máximo de las contrataciones de Consultorías de obra según especialidad en las que puede participar**

Anexo N° 2

**CATEGORÍAS DE LOS CONSULTORES DE OBRAS**

Categoría	Monto mínimo de experiencia según el monto de ejecución de obra determinado en el Expediente Técnico de Obra o el monto total de la obra.	Acreditación de la experiencia <sup>1</sup>	Monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra según la especialidad en las que puede participar
A	-	No requiere acreditar experiencia	Hasta 8 UIT
B	≥ S/ 400,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 400,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 200,000.00.	Hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada
C	≥ S/ 4 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o superior a S/ 4 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 2 000,000.00.	Hasta 5 veces el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada.
D	≥ S/ 20 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 20 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 10 000,000.00.	Sin límites

<sup>1</sup> En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se acreditará en función al porcentaje de las obligaciones asumidas en el consorcio.

Fuente : Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD - Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores, aprobada mediante Resolución n.º 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 15).  
 Elaborado por : Comisión de Auditoría.

No obstante, como resultado del estudio de mercado, el señor Yonquer Richar Alvarez Miraval, subgerente de Logística, suscribió el Formato Resumen Ejecutivo<sup>11</sup>, en cuyo punto 4.2 Pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento, dejó constancia marcando con una aspa (x)

a) La experiencia obtenida por el proveedor como persona natural será considerada a partir de la fecha de incorporación al colegio profesional correspondiente para cada profesión que acredite; y para las personas jurídicas desde la fecha de su inscripción en la SUNARP o autoridad competente en su país de origen.

b) En los contratos suscritos en consorcio, bajo la modalidad de concurso oferta o llave en mano o cualquier otra modalidad, que incluya otras prestaciones además de la elaboración del expediente técnico de obra, sólo se considera la experiencia obtenida por el consultor de obra relacionada a la elaboración del expediente técnico de obra.

<sup>11</sup> DIRECTIVA N° 004-2019-OSCE/CD, DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019 y modificada según las Resoluciones N.º 099-2019-OSCE/PRE y N.º 080-2020-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2019 y 26 de junio de 2020, respectivamente (Apéndice n.º 16).

(...)

**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

6.1. El Resumen Ejecutivo es una síntesis estructurada de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, el cual debe ser publicado conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección para los siguientes objetos: bienes, servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras.

6.3. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y los formatos que forman parte de ella.

(...)

**7.2. SERVICIOS EN GENERAL, CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS**

d) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

(...)

en la palabra SI, y detalló que los cuatro (4) proveedores que presentaron sus propuestas: "Carrasco Díaz Pedro Gonzalo, Solano Beteta Wilmer Gustavo, Claudio Soto Inversiones E.I.R.L., Alcántara Asencios Percy", cumplían con los requisitos exigidos en el TDR (**Apéndice 9**), información que en parte se ajusta a lo requerido por el área usuaria, toda vez que, solo estaba inscrito en la categoría "C", la empresa Claudio Soto Inversiones E.I.R.L., por tanto, es válido decir que el subgerente de logística, realizó el estudio de mercado incumpliendo las disposiciones regulada expresamente por el área usuaria cuyo requerimiento estableció: **contratar para la supervisión persona natural y/o jurídica, inscrito en el RNP como Consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines – Categoría C (...).**

A continuación, se muestra las personas naturales y/o jurídicas que fueron invitadas a cotizar, pero de acuerdo a su especialidad de RNP categoría C, sólo la empresa Claudio Soto Inversiones E.I.R.L., cumplía con lo exigido por el área usuaria, situación que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 3**  
**Evaluación a las personas naturales y/o jurídicas invitadas a cotizar**

Nº	Especialidad requerida según TDR	Invitadas a cotizar	Personas		
			Cumple con especialidad requerida según el OEC <sup>12</sup>	Presento cotización	Cumple con la categoría según el RNP y TDR <sup>13</sup>
1	Inscrito en el RNP como Consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines – Categoría C.	Solano Beteta Wilmer Gustavo	SI	SI	NO
2		Blanco Gonzales Julio Antonio	SI	NO	NO
3		Claudio Soto Inversiones E.I.R.L.	SI	SI	SI
4		Carrasco Diaz Pedro Gonzalo	SI	SI	NO
5		García Alegre Jesus Edwin	SI	NO	NO
6		Alcantara Asencios Percy	SI	SI	NO

Fuente : Cotizaciones y/o proformas (Apéndice n.º 17).  
Elaborado por : Comisión de Auditoría.

Ahora bien, las cotizaciones y/o proformas (**Apéndice n.º 17**), fueron recepcionadas por la Entidad el 12 de noviembre de 2021 en el transcurso de la mañana (coincidentalmente a partir de la 8: 11 a 8:27 am), es decir, un día después de enviada la solicitud, la misma que, posteriormente fue derivada a la subgerencia de logística para su recepción en el mismo día; sobre este punto, corresponde indicar que la cotización de señor Solano Beteta Wilmer Gustavo, no cuenta con sello de recepción de la precitada subgerencia, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 4**  
**Presentación propuestas a la Entidad.**

N.º	Proveedor	Recepcion por la Entidad					
		Trámite documentación			Sub gerencia de logística		
		N.º Registro	Fecha	Hora	N.º Registro	Fecha	Hora
1	Solano Beteta Wilmer Gustavo	1324	12/11/2021	8:20	No tiene sello de recepción del area		
2	Blanco Gonzales Julio Antonio	No presento cotizacion y/o proforma					
3	Claudio Soto Inversiones E.I.R.L.	13194	12/11/2021	8:11	1251	12/11/2021	----
4	Carrasco Diaz Pedro Gonzalo	13240	12/11/2021	8:27	795	12/11/2021	----

<sup>12</sup> Órgano Encargado de las Contrataciones.

<sup>13</sup> Registro Nacional de Proveedores y Términos de Referencia (Apéndice n.º 9).

5	García Alegre Jesus Edwin	No presento cotizacion y/o proforma					
6	Alcantara Asencios Percy	13195	12/11/2021	8:11	1252	12/11/2021	---

Fuente : Cotizaciones y/o proformas (Apéndice n.º 17).

Elaborado por : Comisión de Auditoría

Sobre el particular el artículo 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”*. En tal sentido, corresponde señalar que, el realizar indagaciones en el mercado sobre la base de información distinta a la contenida en el requerimiento ( solicitar cotización de consultoría para supervisor de obra, sobre una categoría que no pertenece a la solicitada en el TDR); así como establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores (solicitar como postores a los que tienen por domicilio en una determinada ciudad), contraviene lo dispuesto en los principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

Es así, que cuando el estado requiere contratar bienes, servicios u obras, los procedimientos de selección, deben estar formulados de manera clara, precisa, inequívoca, a fin de que los participantes tengan conocimiento de todos los pormenores, para cumplir con el objetivo de la entidad, permitirá que no haya favoritismo por parte del que dará la buena pro.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del valor referencial, corresponde indicar que el señor Yonquer Richar Alvarez Miraval, subgerente de Logística, mediante Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias de 16 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 18**), ha indicado en el numeral 3.2 Criterio y Metodología Utilizada, que para determinar el valor referencial ha considerado el presupuesto establecido en el expediente técnico de la obra, el mismo que esta vigente a la fecha; así como el precio más bajo de la fuente cotizaciones actualizada, al indicar: *“Para la determinación del valor referencial se ha considerado el presupuesto establecido en el expediente técnico de la obra, el mismo que esta vigente a la fecha; así mismo, se ha tenido en cuenta el precio más bajo de la fuente cotizaciones actualizada”*, vale decir que, la cotización presentada por el señor Solano Beteta Wilmer Gustavo, mediante carta N°065-2021/WGSB/CE de 12 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 17**) por S/537 876,90, fue la cotización que determinó la elección del valor referencial, pese a no cumplir con estar inscrito en el RNP, como consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines categoría “C”, tal como lo exige el TDR (**Apéndice n.º 9**) ; por tanto, al no cumplir con lo exigido en el TDR (**Apéndice n.º 9**), dicha cotización no debió ser tomada en cuenta para determinar el valor referencial de Consultoría de obra.

En consecuencia, el subgerente de Logística, con su accionar, incumplió sus responsabilidades, al inobservar lo requerido por el TDR (**Apéndice n.º 9**) y solicitar cotizaciones a personas naturales y jurídicas que no cumplieran los requisitos exigidos para supervisor de obra, a pesar de tener pleno conocimiento de ello, invitó a proveedores que no contaban con inscripción en el RNP en la categoría “C” en la especialidad de consultoría de obras viales, puertos y afines, requerido en el término de referencia; así mismo, incumplió sus responsabilidades al suscribir el Formato Resumen Ejecutivo (**Apéndice n.º 18**), donde indicó, que 5 de los 4 proveedores que presentaron sus propuestas, cumplieran con los requisitos exigidos en el TDR (**Apéndice n.º 9**).

Ademas, determinó el valor referencial con la cotización presentada por el señor Solano Beteta Wilmer Gustavo (**Apéndice n.º 17**), quien a la fecha se encontraba inscrito en RNP en la categoría

A cuyo monto máximo de contratación era 8 UIT, también precisamos que su cotización no cuenta con sello de recepción de la subgerencia de logística, entonces corresponde indicar que, el señor Yonquer Richar Alvarez Miraval, subgerente de Logística, determinó el valor referencial con información inexacta y con proveedor que no estaba inscrito como consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines categoría "C", tal como lo exigía el TDR (Apéndice n.º 9).

### 1.3. De la aprobación del Expediente de Contratación y las bases

Mediante carta n.º 1664-SGL-GAF-MPPA-A<sup>14</sup> de 16 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19), el subgerente de Logística, solicitó al gerente de Administración y Finanzas la aprobación del expediente de contratación, este asu vez, luego de tomar conocimiento de lo solicitado, corrió traslado con carta n.º 0211-2021-GAF-MPPA-A de 16 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 20) al gerente Municipal, quien finalmente lo aprobó con memorandum n.º 0142-2021-GM-MMPA-A de 17 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 21).

Posteriormente, mediante, carta n.º 01681-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 18 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 22), el subgerente de Logística, remitió el expediente de contratación del servicio de consultoría para la "SUPERVISIÓN" de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", al comité de selección, el cual fue conformado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 259-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 23), tal como se aprecia a continuación:

#### Miembros titulares:

- Diana Armida Ramón Abal como presidente.
- Omar Palmiro González Hidalgo como Miembro - experto independiente del area Usuaría
- Magali Tais Mayorca<sup>15</sup> como Miembro experto independiente del Órgano Encargado de las Constrataciones

#### Miembros Suplentes:

- Fredhy Ronald Pablo Asencios – Presidente.
- José Luis Atencio Deudor -miembro.
- Yonquer Richar Álvarez Miraval – miembro.

Es así que, una vez conformado el comité de selección y luego de ser notificado sus miembros, la señora Diana Armida Ramon Abal, presidente titular del comité de selección, formalizó la instalación del comité de selección mediante Acta n.º 001-2021-MPPA-CSO-Primera Convocatoria de 18 de noviembre de 2021 - Formato n.º 5 – Acta de Instalación del Comité de Selección (Apéndice n.º 25), para la conducción y realización del procedimiento de selección



<sup>14</sup> La Carta n.º 1664-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 16 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19), adjunta el Informe n.º 315-2021-GPPyR-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19), Certificación de Crédito Presupuestario de 12 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19), Memorandum n.º 9796-2021-GAF-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19) y la Carta n.º 01646-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 19), como sustento.

<sup>15</sup> Mediante Oficio n.º 017-2023-MPPA-OCI-SCE-APyPS/CSCO de 20 de junio de 2023 (Apéndice n.º 24), se requiere información documentada, y mediante Oficio n.º 1697-2023-GAF-MPPA-A de 21 de junio de 2023 (Apéndice n.º 24), se remite toda la información de la señora Magali Tais Mayorca, adjuntando la Orden de Servicio n.º 103579 de 22 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 24) y Orden de Servicio n.º 103727 de 31 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 24), conformidad de la prestación, Primera Addenda por modificación al contrato de locación de servicio n.º 042-2021-GM-MPPA-A de 28 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 24).

Concurso Público n.º 001-2021-MPPA-CSCO- Primera Convocatoria; una vez instalado el comité de selección, mediante Acta n.º 002-2021, de 18 de noviembre de 2021 - Acta de Conformidad de Proyectos de Bases (**Apéndice n.º 26**), aprobo la Base Administrativa para la contratación de consultoría de obra (**Apéndice n.º 27**).

De la revisión al Acta de conformidad de proyecto de bases de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 26**), se observa que el comité de selección suscribió el formato dejando constancia que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que éste fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, acordaron por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de ser elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección.

Posteriormente, mediante oficio n.º 001-2021-MPPA-A-C.S.C.O/CP N° 001-2021-Primera Convocatoria de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 28**), el Presidente de comité de selección, solicitó al gerente Municipal la aprobación de las bases administrativas, quien a su vez, sin realizar observación alguna la aprobó, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 261-2021-MPPA-AL-GM (**Apéndice n.º 29**), pese a tener, varias incongruencias, exigencias y restricciones que limitan la libre concurrencia de postores, situaciones que a continuación se detallan:

**Primero.** En el numeral 1.3 Valor Referencial del Capítulo I Generalidades de las bases administrativas, señala lo siguiente: "(...) El valor referencial ha sido calculado al mes de **enero 2021**", tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 2

**Bases Administrativa del procesos de selección CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra, supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali.**

<b>1.3. VALOR REFERENCIAL<sup>3</sup></b>						
<p>El valor referencial asciende a S/. 537,876.90 (Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Seis con 90/100Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de <b>Enero 2021</b>.</p>						
<b>Valor Referencial (VR)</b>  <b>S/. 537,876.90</b>  (Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Seis con 90/100Soles)	<b>Límites<sup>4</sup></b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%;"><b>Inferior</b></td> <td style="text-align: center; width: 50%;"><b>Superior</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>S/ 484,089.21</b>             (Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve con 21/100 Soles)         </td> <td style="text-align: center;"> <b>S/ 591,664.59</b>             (Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 59/100 Soles)         </td> </tr> </table>		<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>	<b>S/ 484,089.21</b>  (Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve con 21/100 Soles)	<b>S/ 591,664.59</b>  (Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 59/100 Soles)
<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>					
<b>S/ 484,089.21</b>  (Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve con 21/100 Soles)	<b>S/ 591,664.59</b>  (Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 59/100 Soles)					

Fuente : Bases Administrativas e Integradas de la consultoría de obra Concurso Público N° 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 27**).

**Segundo.** En el numeral 2.6 Adelantos del Capítulo II del Procedimiento de Selección, señala: "(...) El contratista debe solicitar los adelantos dentro de (07) días calendario, (...) La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de 08 ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista", al respecto, se advierte incongruencia con el Adelanto Directo descrito en el Capítulo III Requerimiento, que indica: "(...) El contratista dentro de los ocho (08) días calendario

contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato podrá **solicitar** formalmente la entrega del adelanto directo (...) La Entidad debe **entregar** el monto solicitado dentro de los **siete (07) días calendario** contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación", conforme se detalla en la siguiente imagen:

Imagen n.º3

**Bases Administrativas contienen información inexacta para la solicitud de adelantos**

**(07) días calendario,**

**2.6. ADELANTOS<sup>10</sup>**

"La Entidad otorgará adelantos directos por el 30% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de **(07) días calendario**, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos<sup>10</sup> mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de **08 ocho días** siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.

"(...)

**ocho (08) días calendario**

**ADELANTO DIRECTO:**

De conformidad con el Artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad otorgará un Adelanto Directo hasta el treinta (30) % del monto del contrato original del servicio

El contratista dentro de los **(08) días calendario** contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato podrá **solicitar formalmente** la entrega del adelanto directo, adjuntando a su solicitud la garantía (Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática, emitida por bancos o entidades financieras autorizadas y listados en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) a solo requerimiento de la Entidad; extendida a la orden de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por idéntico monto y con un plazo mínimo de vigencia de tres meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado, indicándose que el adelanto será amortizado mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones) y el comprobante de pago correspondiente. Vencido el Plazo no procede la solicitud.

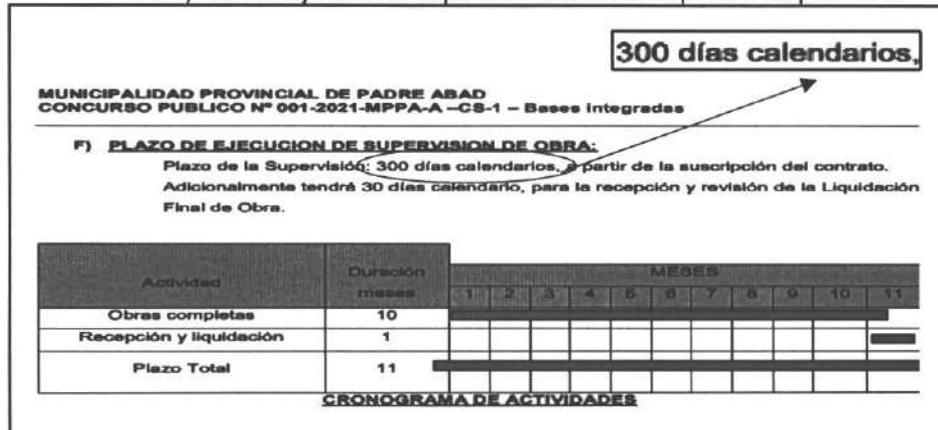
La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los **siete (07) días calendario** contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

Fuente : Bases Administrativas e Integradas de la consultoría de obra Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria (Apéndice n.º 27).

**Tercero.** El literal F) Plazo de Ejecución de Supervisión de Obra del Capítulo III Requerimiento, señala: "**Plazo de la supervisión: 300 días calendarios, a partir de la suscripción del contrato. Adicionalmente tendrá 30 días calendario, para la recepción y revisión de la Liquidación Final de Obra**"; sin embargo, el literal O) De los plazos del servicio que entre otros indica: "**La consultoría de obra se ejecutará en el plazo de 180 días calendario a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la Entidad**", sobre el particular, precisamos que las bases administrativas del presente proceso de selección, muestran información inexacta, respecto al plazo de ejecución del servicio, puesto que, no proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, la situación expuesta se detalla las imágenes n.ºs 4 y 5:

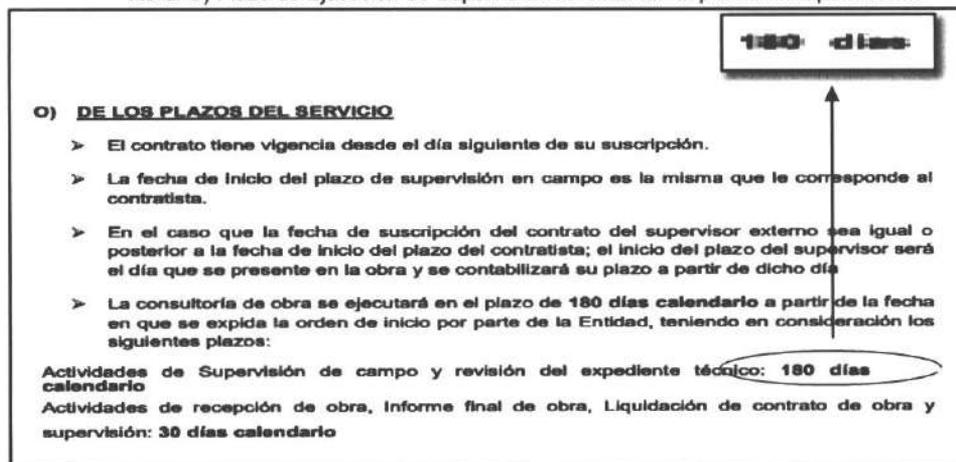


**Imagen n.º 4**  
**Plazo de ejecución de supervisión de obra 300 días calendarios, según las bases administrativas:**  
 literal F) Plazo de Ejecución de Supervisión de Obra del Capítulo III Requerimiento



Fuente : Bases Administrativas e Integradas de la consultoría de obra Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria (Apéndice n.º 27).

**Imagen n.º 5**  
**De los plazos del servicio según las Bases Integradas:**  
 literal O) Plazo de Ejecución de Supervisión de Obra del Capítulo III Requerimiento



Fuente : Bases Administrativas e Integradas de la consultoría de obra Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria (Apéndice n.º 27).

De lo expuesto, en líneas precedentes, observamos que, las tres (3) citadas incongruencias expuestas, contravienen lo establecido en el literal c) "Transparencia" del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", el mismo que establece que, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.



Además, en las bases administrativas (**Apéndice n.º 27**), redactada y aprobada por el Comité de Selección (**Apéndice n.º 26**), se advierte que, en su literal E) Del Domicilio, numeral 3.1.2 Consideraciones Específicas, se estableció que: "Para los fines del presente contrato, la Supervisión deberá considerar domicilio legal dentro del ámbito del departamento de Huánuco"; (lo resaltado es agregado). Con la citada exigencia el Comité de Selección direccionó a que los proveedores que se presenten al procedimiento de selección, solamente cuenten con domicilio legal en el departamento de Huánuco, restringiéndose así el libre acceso y participación de los mismos, así como el de no contar con las mismas oportunidades para formular sus ofertas, vulnerándose así los principios de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato.

Cabe precisar que, el 18 de noviembre de 2021 se reunieron los miembros del Comité Selección, señora Diana Armida Ramón Abal, Presidente Titular, señor Omar Palmiro Gonzalez Hidalgo, Miembro Titular y Magali Tais Mayorca Salazar, Miembro Titular, con la finalidad de dar conformidad al proyecto de Bases, teniendo a la vista el mismo y luego de ser revisado por cada uno de ellos, en total libertad y conocimiento, acordaron por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, tal como se evidencia del acta de conformidad de proyecto de bases, Acta N° 002-2021-MPPA-CSCO-Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 26**) y que se encuentra debidamente suscrito por los citados miembros; sin embargo, al momento de haber realizado la revisión no advirtieron las exigencias desproporcionadas, lo que afecta y restringe el libre acceso de los proveedores .

Cabe precisar, que el comité de selección, al aprobar la base integrada (**Apéndice n.º 30**), también lo realizó con las mismas incongruencias y limitaciones (direccionamiento) presentado en el TDR (**Apéndice n.º 9**) remitido por el área usuaria en mérito a sus atribuciones, así como en las bases administrativas, como se evidencia de ésta.

Sobre el particular, el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 marzo de 2019, establece que: son responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2º.

## 2. Del Perfeccionamiento del contrato.

No obstante que, se había aprobado el TDR (**Apéndice n.º 9**), base administrativa (**Apéndice n.º 26**) y base integrada (**Apéndice n.º 30**) con exigencias y formalidades, que contravienen la normativa de contrataciones del estado, se evidenció que el Órgano Encargado de las



Contrataciones admitió a trámite oferta (Apéndice n.º 31) que no acreditó experiencia requerida de profesional clave; además permitió que, persona impedida de contratar con la entidad y distinto al representante común al acreditado en promesa de consorcio, suscriba contrato con la entidad, beneficiando a proveedor con contrato por S/537 876,90, sin que este cumple con lo exigido en la base integrada (Apéndice n.º 30).

En efecto, de la revisión y evaluación a la documentación remitida por la entidad, se evidencia que, el comité de selección luego de otorgar la buena pro al Consorcio Padre Abad, este contaba con ocho (8) días para presentar la documentación para el perfeccionamiento de contrato, puesto que así lo exige la normativa; es así que mediante carta n.º 002-2021-CPA/EFCH-RC, recibido el 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 32) con 117 folios, dirigido a la Alcaldesa de la entidad, ingresó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, a través de la Oficina de Trámite Documentario de la entidad, creándose el registro N° 15641-2021<sup>16</sup> (Apéndice n.º 32), siendo que dicho documento lleva la firma y el sello de post firma del señor Edwin Francisco Córdova Huamán; que luego fue derivado a la subgerencia de Logística para su atención, tal como se corrobora de los sellos y proveídos que obran en dicho documento.

De la revisión a los documentos presentados por el Consorcio Padre Abad para el perfeccionamiento del contrato, se observa que, para acreditar los requisitos de calificación del Personal Clave, presentó como jefe de supervisión al Ingeniero Civil Wilmer Gustavo Solano Beteta, acreditándose su experiencia con un tiempo de trabajo de 1,188 días, equivalente a 3.25 años, y sustentados a través de 7 obras en las cuales habría participado como supervisor y/o residente de obra; siendo que, con dicha documentación habría cumplido con la experiencia efectiva mínima de 3 años solicitada en las bases integradas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 5**

**Cuadro de resumen de experiencia de personal propuesto por el Consorcio Padre Abad para ocupar el cargo de jefe de Supervisión, presentado para perfeccionar el contrato**

NOMBRE DEL PERSONAL PROPUESTO: WILMER GUSTAVO SOLANO BETETA						
CARGO A OCUPAR: JEFE DE SUPERVISIÓN						
1.- Datos del Profesional						
N°	Universidad y/o Centro de Estudios	Título	Fecha de Grado	Colegiatura	Fecha	
1	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	INGENIERO CIVIL	31/01/2002	6967	14/05/2002	
2.- Experiencia Profesional						
N°	CARGO	DESCRIPCION DE OBRA	EMPLEADOR	PERIODO		TIEMPO DE TRABAJO
				INICIO	TERMINO	DÍAS
1	SUPERVIDOR DE OBRA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN 05 TRAMOS DEL DISTRITO DE PUCAYACU, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCAYACU	01/02/2017	17/04/2017	75
2	RESIDENTE DE OBRA	MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL NUEVO JERUSALEN - VALLE LOS ANGELES - RAMAL DE ASPUZANA, DISTRITO DE NUEVO PROGRESO - TOCACHE - SAN MARTIN	CONSORCIO JC	19/10/2016	02/01/2017	75

<sup>16</sup> Mediante Oficio n.º 303-2023-SG-MPPA-A de 29 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 32), secretaria general Remite información respecto al registro de trámite de la carta n.º 002-2021-CPA/EFCH-RC (Apéndice n.º 32), recibido el 30 de diciembre de 2021, adjuntando Ruta del trámite externo n.º 15641-2021 (Apéndice n.º 32) y copia del registro del cuaderno de trámite documentario (Apéndice n.º 32).

NOMBRE DEL PERSONAL PROPUESTO: WILMER GUSTAVO SOLANO BETETA						
CARGO A OCUPAR: JEFE DE SUPERVISIÓN						
3	RESIDENTE DE OBRA	MEJORAMIENTO DE LAS CALLES Y JUNTAS VECINALES BARRIO B. MIRAFLORES, 1° DE ENERO, BUENOS AIRES, LAS MELINAS, BARRIO UNIDO DEL CENTRO POBLADO ALEXANDER VON HUMBOLTD - DISTRITO DE IRAZOLA - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI	CONSORCIO VON HUMBOLTD	17/09/2016	07/02/2017	143
4	RESIDENTE DE OBRA	CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL Y MEJORAMIENTO DEL ACCESO DE LA CARRETERA CENTRAL A TOMAYKICHWA	CONSORCIO TOMAYKICHWA	11/10/2014	08/04/2015	179
5	SUPERVISOR DE OBRA	CREACION DEL CAMINO VECINAL CARACALLA - PIQUIMARCA DISTRITO DE HUACAR - AMBO - HUANUCO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACAR	24/10/2012	22/01/2013	90
6	RESIDENTE DE OBRA	CREACION DE TROCHA CARROZABLE PACARPAN - CATUCA DISTRITO DE SAN RAFAEL - AMBO - HUANUCO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL	11/06/2012	08/09/2012	90
7	RESIDENTE DE OBRA	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TINGO MARÍA - CUEVA DE LAS LECHUZAS, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	17/07/2010	03/01/2012	536
<b>TOTAL</b>					<b>DÍAS</b>	<b>1188</b>
					<b>AÑOS</b>	<b>3.28</b>

Fuente : Carta n.° 002-2021-CPA/EFCH-RC recibido por la Entidad el 30 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 32).  
 Elaborado por : Comisión de Auditoría.

Al respecto, las bases integradas del Concurso Público n.° 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión de la obra: "Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad - Ucayali" (Apéndice n.° 30), indica las consideraciones específicas para la evaluación del plantel de profesional clave, y en particular del jefe de supervisión, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 6**  
**Consideraciones específicas para la contratación del Jefe de Supervisión según las Bases Integradas**

<b>Capítulo III – Requerimiento</b>		
<b>3.1 Terminos de referencia</b>		
<b>3.1.2 Cosideraciones específicas</b>		
<b>C) Plantel de Profesional clave</b>		
Cargo	Profesión	Experiencia
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil	Experiencia efectiva mínima de 03 años como jefe de Supervisión y/o Ingeniero Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefatura de Supervisión y/o Residente y/o Asistente de Supervisión, en la ejecución y/o supervisión de obras: <b>Creación y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Construcción de Trochas Carrozables y/o Camino Vecinal y/o carretera vecinal y/o Transitable y/o puentes y/o puentes peatonales y/o accesos</b> , (lo resaltado es agregado).

Fuente : Bases Integradas de consultoría de obra Concurso Público N° 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria (Apéndice n.° 30).  
 Elaborado por : Comisión de Auditoría

Así también, en cuanto a la forma en que deberá efectuarse su acreditación, el literal l) del numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato, de la Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 001-2021-MPPA-A-CSCO-Primera convocatoria (Apéndice n.° 30) señala que para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto se requería "Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave", que permitan conocer la experiencia realmente



adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado<sup>17</sup>; aunado a ello, en la nota importante del mismo numeral 2.4 de las citadas Bases integradas, señala **“Los documentos que acreditan la experiencia del personal clave debe incluir como mínimo los nombres y apellidos del personal, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento”**( lo resaltado es agregado), que demuestre de manera indubitable que el personal clave cumple con la experiencia requerida<sup>18</sup>.

En ese sentido, corresponde hacer la definición del término “experiencia”, el cual se entiende como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado<sup>19</sup>.

Entonces, teniendo en cuenta lo antes descrito, se procedió a verificar la documentación presentada por el consorcio Padre Abad, para acreditar la experiencia de personal clave (Jefe de Supervisión) requisito de cumplimiento obligatorio para suscribir contrato; advirtiéndose que, el Consorcio Padre Abad no demostró fehacientemente y de manera indubitable la experiencia adquirida del profesional propuesto, es decir, no cumplió con acreditar la experiencia de personal clave, a pesar de ser condiciones indispensables exigidas en el TDR (**Apéndice 9**) y bases integradas para la suscripción del contrato, no obstante, el Órgano Encargado de las Contrataciones validó la documentación y viabilizó a trámite la suscripción del contrato, favoreciendo al postor con la suscripción del contrato por S/537 976,00, situación que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 7**  
**Evaluación y determinación de la experiencia del personal clave – jefe de supervisión**

Documentos presentados por Consorcio Padre Abad para acreditar experiencia de personal clave (jefe de supervisión)	Según Órgano Encargado de Contrataciones (OEC)			Según Comisión Auditoria		
	Inicio	Final	Tiempo de trabajo (días)	Cumple	Determinación de tiempo de trabajo	Observación
<b>1. Supervisor de obra en la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad en 05 tramos del distrito de Pucayacu, Provincia de Leoncio Prado – Huanuco</b>						
1.1. Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2017-MDP de 16 de enero de 2017 1.2. Carta n.º 021-2,017/WGSB/CE de 17 de abril de 2017. 1.3. Acta de Recepción de Obra de 1 de setiembre de 2017	01/02/2017	17/04/2017	75	No	0	(1.1) Contrato de Consultoría de Obra n.º 001-2017-MDP de 16 de enero de 2017, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pucayacu y el señor Wilmer Gustavo Solano Beteta. La carta (1.2) de renuncia no cuenta con sello de recibido de la Entidad al cual prestó el servicio, además, no figura su nombre en el acta de recepción de obra (1.3). Por lo que, la documentación adjuntada como sustento de experiencia para el cargo de jefe de supervisión, no demuestra fehacientemente y de manera indubitable la experiencia adquirida, en consecuencia, no es posible validar dicha experiencia.
<b>2. Residente de obra, en la obra: Mejoramiento del camino vecinal Nuevo Jerusalem – Valle Los Angeles – Ramal de Aspuzana, distrito de Nuevo Progreso – Tocache -San Martín.</b>						
						En el acta de recepción de obra (2.1).

<sup>17</sup> Concordante con Opinión n.º 118-2018/DTN de 9 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 33) y Opinión n.º 209-2019/DTN de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 33).

<sup>18</sup> Señalado también en la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 33).

<sup>19</sup> Ver Opinión n.º 115-2021 de 7 de diciembre de 2021 (Apéndice 33).

ocumentos presentados por Consorcio Padre Abad para acreditar experiencia de personal clave (jefe de supervisión)	Según Organismo Encargado de Contrataciones (OEC)			Según Comisión Auditoria		
	Inicio	Final	Tiempo de trabajo (días)	Cumple	Determinación de tiempo de trabajo	Observación
2.1. Acta de Recepción de Obra de 3 de febrero de 2017	19/10/2016	02/01/2017	75	No	0	se observa su nombre y además su firma; sin embargo, el Acta de Recepción de Obra, pese que indica el plazo contractual de 135 días calendario, no permite conocer el plazo del cargo desempeñado (no se precisa el día, mes y año de inicio del cargo). Además, en el citado documento presenta traslape <sup>20</sup> total de fecha, con el periodo de ejecución de la "Mejoramiento de las calles y juntas vecinales barrio B, Miraflores, 1° de enero, Buenos Aires, Las Melinas, Barrio Unido del Control Poblado Alexander Von Humboldt – distrito de Irazola – provincia de Padre Abad – Ucayali" (3), ejecutado por la Entidad. no debiendo computarse el tiempo de experiencia, puesto que se acredita como Residente de obra <sup>21</sup> en obras que no fueron convocadas por paquete.
3. Residente de obra, en la obra: Mejoramiento de las calles y juntas vecinales barrio B, Miraflores, 1° de enero, Buenos Aires, Las Melinas, Barrio Unido del Control Poblado Alexander Von Humboldt – distrito de Irazola – provincia de Padre Abad – Ucayali						
3.1. Acta de recepción de obra de 14 de marzo de 2017.  3.2. Constancia de conformidad de obra de 4 de setiembre de 2017.	17/09/2016	07/02/2017	143	No	0	El acta de recepción de obra (3.1), se describe que corresponde al mejoramiento de calles y juntas vecinales; sin embargo, calles y juntas vecinales, no se encuentran dentro del requerimiento establecidos como experiencia o requisito, en las Bases Integradas, para sustentar la experiencia para el cargo de jefe de supervisión. Además, el citado documento presenta traslape <sup>21</sup> del periodo 19/10/2016 al 02/01/2017 con la ejecución de la "Mejoramiento del camino vecinal Nuevo Jerusalem – Valle Los Angeles – Ramal de Aspuzana, distrito de Nuevo Progreso – Tocache -San Martín" (2), no debiendo computarse el tiempo de experiencia, puesto que se acredita como Residente de obra <sup>22</sup> en obras que no fueron convocadas por paquete. Asimismo, con la constancia de conformidad de obra (3.2) no se acredita experiencia al profesional
4. Residente de obra, en la obra: Construcción de puente peatonal y mejoramiento del acceso de la carretera central a Tomaykichwa						
4.1. Acta de Recepción de Obra de 20 de abril de 2015.	11/10/214	08/04/2015	179	No	0	En el acta de recepción de obra (4.1) se verifica que figura su nombre y firma, sin embargo, por sí sola fehacientemente no se demuestra la experiencia realmente adquirida. Por lo que, la documentación adjuntada

<sup>20</sup> Al respecto, la nota importante del numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato, de la Sección Específica de la Base Integrada (Apéndice n.º 30) del Concurso Público n.º 001-2021-MPPA-A-CSCO-Primera convocatoria, señala "De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. No obstante, de presentarse periodos traslapados en el supervisor de obra, no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la supervisión de obras por paquete" (Resaltado agregado).

<sup>21</sup> El artículo 179 del RLCE precisa "179.1 Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra (...) 179.3. El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral. (...) 179.4. En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad (...)".

Documentos presentados por Consorcio Padre Abad para acreditar experiencia de personal clave (jefe de supervisión)	Según Órgano Encargado de Contrataciones (OEC)			Según Comisión Auditoria		
	Inicio	Final	Tiempo de trabajo (días)	Cumple	Determinación de tiempo de trabajo	Observación
						como sustento de experiencia para el cargo de jefe de supervisión, no demuestra fehacientemente y de manera indubitable la experiencia adquirida, en consecuencia, no es posible validar dicha experiencia.
<b>5. Supervisor de obra, en la obra: Creación del camino vecinal Caralla – Piquimarca distrito de Huacar -Ambo – Huanuco.</b>						
5.1. Contrato de locación de servicios para Supervisor de obra de 24 de octubre de 2012	24/10/2012	22/01/2013	90	SI	90	Ninguna
5.2. Conformidad de servicio de 6 de agosto de 2013.						
<b>6. Residente de Obra, en la obra: Creación de trocha carrozable Pacarpan – Catuca, distrito de San Rafael - Ambo – Huanuco</b>						
6.1. Contrato N° 121-2012-A-MDSR de 12 de junio de 2012.	11/06/2012	08/09/2012	90	SI	90	En el Contrato (6.1) y el acta (6.2) señalan su nombre y los suscribe
6.2. Acta de recepción de obra de 28 de marzo de 2014.						
<b>7. Residente de obra, en la obra: Mejoramiento de la carretera Tingo María -Cueva de las lechuzas, provincia de Leoncio Prado – Huanuco.</b>						
7.1. Contrato de servicios profesionales N° 007-2011-CF/HFH/HCO de 10 de junio de 2011.	17/07/2010	03/01/2012	536	Cumple en parte	202	Primero: en la cláusula Cuarto del contrato de servicios profesionales N° 007-2011-CF/HFH/HCO de 10 de junio de 2011 (7.1), se establece que el "contrato tendrá vigencia a partir del 16 de junio de 2011 por un periodo de seis (06) meses"; es decir sería por un total de 180 días calendario. Segundo, el acta de recepción de obra (7.2) no es suscrito por el señor Wilmer Gustavo Solano Beteta Tercero, en la resolución de liquidación (7.3) no se hace mención al nombre del señor Wilmer Gustavo Solano Beteta; sin embargo, desde el inicio de plazo de experiencia (16.06.2011) al 3 de enero de 2012 (termino real de obra), transcurrieron 202 días calendarios, pese a la ampliación de la paralización de obra n.º 01; por lo que correspondería una cuantificación de experiencia de 202 días calendarios. Cuarto, con los documentos solo demuestra 202 días calendarios de experiencia.
7.2. Acta de Recepción de Obra de 30 de marzo de 2012.						
7.3. Resolución Ejecutiva Regional N° 1043-2013-GRH/PR de 26 de junio de 2013						
<b>Totales</b>			<b>Días</b>			
			1 188		382	
			<b>Años</b>		1,05	
			3,25			

Fuente : Propuesta del portor Consorcio Padre Abad (Apéndice n.º 31).  
 Elaborado por : Comisión de Auditoria.

De lo indicado en el cuadro precedente, se establece que, el personal propuesto para el cargo de jefe de supervisión, señor Wilmer Gustavo Solano Beteta, no cumple con la experiencia requerida en las bases integradas, puesto que solo acreditó 1,05 años haciendo un total de 382 días, por tanto, la propuesta no debió ser admitida, por no cumplir con el tiempo mínimo requerido de 3 años; hecho que no fue advertido y tampoco observado por el Órgano Encargado de las Contrataciones y el Subgerente de Logística, sin embargo, permitieron que se continúe con el trámite respectivo de la suscripción del contrato con el Consorcio Padre Abad para el servicio de consultoría de la Obra, el mismo que culminó con el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2022-GM-MPPA-A de 5 de enero de 2022 (Apéndice n.º 4).

Con el citado hecho, se habría vulnerado los artículos 138º y 139º del Reglamento de la Ley



n.º 30225, asimismo, el literal C) Platel Profesional Clave, del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas, así como, el literal B.2 Experiencia del Personal Clave, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas.

De otro lado, al revisar la promesa de consorcio presentado en la propuesta técnica por consorcio Padre Abad, se observa que consignó lo siguiente: a los integrantes del consorcio, representante común señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando, domicilio común, obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio y porcentaje equivalente a dichas obligaciones; documento que fue revisado por el comité de selección y con el cual se le otorgó la buena pro; **entendiéndose que, para el perfeccionamiento del contrato, sería el señor Bustamantes Serpa Lorenzo Fernando quien lo suscribiría, ya que éste ha declarado mediante Declaración Jurada, no estaba impedido para contratar con el estado**, documentación presentada a través del portal web del SEACE al momento de presentar su propuesta.

Sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, se observa que, quién firma el contrato, como representante común del consorcio Padre Abad, es el señor Edwin Francisco Cordova Huaman y no el acreditado señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando el mismo que tenía toda facultad para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

Corresponde indicar que, en la promesa de consorcio, el representante común del consorcio señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando, declaró que el consorcio no se encontraba impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado y él como representante común tampoco estaba impedido de contratar con la Entidad, de conformidad al numeral 7.4.2, literal b) de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD<sup>22</sup> (**Apéndice n.º 34**). Hecho que fue corroborado por el comité de selección al momento de calificar la propuesta presentada.

Ahora bien, cuando se hace referencia a no encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, término que se utiliza para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones públicas, regulados en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, esta relacionado a un listado de personas que, por diversas circunstancias como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco o el haber sido sancionados, también, comprende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas citadas más arriba, en ese sentido corresponde analizar si el cambio de representante común ha sido válido y si el nuevo representante estaba impedido de contratar con la entidad.

<sup>22</sup> Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 34**).

(...)

7.4.2. Promesa de Consorcio

1. Contenido Mínimo

(...)

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

(...)

Para ello, primero revisaremos la normativa consignada en el numeral 7.4.2.1, literal b) de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD (**Apéndice n.º 34**), que hace referencia a la designación del representante, y en caso de modificación a la designación, el numeral 7.4.2.2 del mismo cuerpo normativo, que indica: "todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada el cual surtiría efectos a partir de la fecha que se notifique por vía notarial a la entidad".

En el presente caso, evidenciamos que quién firma el contrato, como representante común del consorcio Padre Abad, es el señor Edwin Francisco Cordova Huaman, a pesar que, en la promesa de consorcio presentado en su propuesta técnica estaba declarado al señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando.

Agregando a lo anterior, se evidencia que, en el expediente de contratación no obra, el documento en la cual todos los integrantes del consorcio acuerden la modificación con respecto al cambio de designación del representante común. Es decir que, los miembros del consorcio se encontraban obligados a comunicar por vía notarial a la Entidad respecto al cambio de designación del representante común, persona que actuará como representante en los actos de la suscripción y ejecución del contrato, tal como lo establece el numeral numeral 7.4.2.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD<sup>23</sup> (**Apéndice n.º 34**).

Precisamos que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 140.1<sup>24</sup> del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto de la designación del representante común del consorcio y sobre los actos realizados, en el marco de la ejecución del contrato por persona distinta de dicho representante, establece lo siguiente: "El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. **No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común.** (El resaltado es agregado)

Como se puede advertir, el dispositivo citado reafirma que la designación del representante común es por documento privado con firmas legalizada de cada uno de los integrantes ante Notario, sin embargo también indica, que no tiene eficacia legal frente a la Entidad contratante, los actos realizados por personas distintas al representante común; en este orden de ideas, podemos decir que si un acto jurídico es suscrito por persona distinta al declarado oportunamente, éste último no tiene la capacidad de producir efectos jurídicos. Ello resulta razonable, pues no puede tener eficacia ni valor jurídico un acto realizado por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

En ese sentido, considerando que la pretensión del Consorcio Padre Abad a través de su carta N° 002-2021-CPA/EFCH-RC, recibido el 30 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 32**), era perfeccionar el contrato con representante común distinto al ofertado en la presentación de oferta, el Órgano Encargado de Contrataciones, debió observar y rechazar la documentación presentada, en atención a las disposiciones citadas en líneas precedentes; sin embargo, validó toda la documentación y viabilizó la suscripción del contrato. Además, el señor Edwin Francisco Córdova Huamán, no presentó

<sup>23</sup> 2. Modificación del contenido

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.  
(...)

<sup>24</sup> Artículo 140. Contrato de consorcio

140.1. El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común.

140.2. Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE.

documentación que sustente que no se encontraba estar impedido de contratar con el estado, impedimento que también alcanza al representante común, y que tampoco fue requerido por el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado.

Lo manifestado, líneas precedentes, nos conllevó a solicitar a la entidad información respecto a si el señor Edwin Francisco Córdova Huamán, se encontraba impedido para ser participante, postor, contratista y/o actuar como representante común para contratar con la entidad, siendo que al revisar el portal de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República<sup>25</sup>, **se evidenció que fue declarado como cónyuge por la señora Martha Silva Rivera**, quién a dicha fecha (diciembre de 2021) desempeñaba el cargo de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, situación que no fue advertida por OEC<sup>26</sup>, puesto que no realizó el procedimiento de solicitar la declaración jurada de impedimento de contratar con el estado al señor Edwin Francisco Córdova Huamán.

A continuación, se muestra imagen del Reporte simplificado de publicación de las DJI (Apéndice n.º 34), extraída del portal web de la Contraloría General de la República, sobre Declaración Jurada de intereses, presentada por la señora, Martha Silva Rivera, en el cual declara que el señor Edwin Francisco Córdova Huamán es su conyuge, link: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

**Imagen n.º 6**  
**Imágenes del Reporte simplificado de publicación de las DJI**  
**relación de personas que tienen vínculo de consanguinidad con el señora Martha Silva Rivera**

Pagina n.º1 - Reporte simplificado de la publicación de las DJI




100-221-544878-531145510

**Reporte simplificado de publicación de las DJI**

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**

**EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: AL INICIO**

DATOS LABORALES			
1	Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD	2	Cargo, nivel o servicio que presta : SECRETARIA GENERAL
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno : SILVA	4	Apellido Materno : RIVERA
5	Nombres : MARTHA		

Pagina n.º2 - Reporte simplificado de la publicación de las DJI

<sup>25</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

<sup>26</sup> Según el Reporte simplificado de publicación de las DJI, DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: AL INICIO, la señora Martha Silva Rivera, declaró al señor Edwin Francisco Córdova Huamán como su conyuge (Apéndice n.º 35).



  
100-221-544879-531145510

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**

Habiendo tomado conocimiento de la normativa aplicable respecto del presente formulario, declaro bajo juramento que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta:

- 1 Información de empresas, sociedades u otras entidades, en las que usted y/o su cónyuge o conviviente posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior. SI [ ] No [X]
- 2 Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados a usted, su cónyuge o conviviente por personas naturales o jurídicas, públicos o privados. SI [ ] No [X]
- 3 La participación de usted, su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior. SI [ ] No [X]
- 4 Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior. SI [ ] No [X]
- 5 Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales y otros. SI [ ] No [X]
- 6 Participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros. SI [ ] No [X]
- 7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. SI [X] No [ ]

D.U.I.C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
10050802	EDWIN FRANCISCO CORDOVA HJAMAN	CONYUGE	INGENIERO CIVIL	NO LABORA

27

Fuente : Reporte simplificado dezv publicación de las declaración jurada de intereses - ejercicio 2022 (Apéndice n.º 35).  
 Link: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Lo manifestado, contraviene el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece quienes estan impedidos para ser proveedores del Estado:

**Artículo 11. Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, **postores, contratistas y/o subcontratistas**, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

Así mismo, el literal k) del mismo cuerpo normativo que indica: "En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas**". ( lo resaltado es agregado)



<sup>27</sup> Aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

Informe de Control Específico N.º 025-2023-2-2684-SCE  
 Período de 8 de noviembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

A partir de lo anterior, se tiene que, la infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para la configuración de la causal, **a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del estado;** y, **b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el representante común se encuentre incurso en el impedimento establecido en el artículo 11° del literal H), numeral 3 y literal K) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.** (lo resaltado es agregado)

Conforme se ha expresado en líneas presedentes, los señores Eloy Justo Espinoza Salgado y Percy Rojas Naupay, en la promesa de consorcio que presentan en su propuesta técnica, consignan como representante común al señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando, documento que fue revisado por el comité de selección y con el cual se le otorgó la buena pro, sin embargo, para el perfeccionamiento del contrato no es quien lo firma; en ese sentido, tanto la responsable Magali Tais Mayorca como Miembro experto independiente del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, así como el subgerente de Logística, hubiesen advertido sobre la imposibilidad de suscribirse el contrato, por persona distinta al presentado en la promesa de consorcio que presentan en su propuesta técnica; y además, hubieran solicitado la declaración jurada sobre impedimento para ser postor, impedimento que alcanza al representante común.

Como se puede advertir, el aludido impedimento restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas, personas impedidas que buscan eludir tal condición, usando a personas naturales que luego se constituyen como jurídicas, por que no pueden contratar con el Estado. Es decir, lo que se busca es evitar que, a través de personas naturales como las referidas, se logren concretar fraudes a la ley, para evitar las consecuencias gravosas que supone una sanción por haber infringido la ley u otros impedimentos que, por razones de transparencia, el legislador ha considerado establecer.

En este orden de ideas, se advierte que, el señor Edwin Francisco Córdova Huamán, identificado con DNI n.º 10050902, estaba impedido de contratar con la Entidad, lo cual no fue advertido por el especialista en contrataciones y órgano encargado de las contrataciones, al no verificar y/o solicitar documentación respecto a los impedimento para contratar con el estado conforme lo exige los artículos antes citados; revisión de información que si se realizó, para la evaluación técnica, conforme se expresó en líneas precedentes.

Asimismo, de la revisión a la documentación presentada por el consorcio, se observa que el señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando<sup>28</sup> representante común del consorcio, en la etapa de inscripción y presentación de oferta, resultó ser el esposo de la hermana del señor Edwin Francisco Córdova Huamán, quien finalmente suscribió el contrato con la Entidad, y que a dicha fecha su esposa ocupaba el cargo de Secretaria General<sup>29</sup>, lo que evidencia que el señor Edwin Francisco Córdova Huamán y los integrantes del consorcio tenían pleno conocimiento que este estaba impedido de contratar con la entidad .

Los hechos antes descritos con evidencia de irregularidad, han generado que se afecte, el

<sup>28</sup> Mediante acta de entrevista de 14 de junio de 2023, se realizó a la señora Martha Silva Rivera seis (6) preguntas (Apéndice n.º 36), vinculadas al grado de consanguinidad o afinidad, amistad y enemistad, con los señores Eloy Justo Espinoza Salgado, Rojas Naupay Percy, Bustamante Serpa Lorenzo Fernando, Emma Córdova Huamán y Edwin Francisco Córdova Huamán. Asimismo, mediante oficio n.º 012- 2023-MPPA-OCI-SCE-APyPS/SCO de 1 de junio de 2023 (Apéndice n.º 36), el jefe de comisión, solicitó información al señor Bustamante Serpa Lorenzo Fernando en la cual se le requirió de información, la misma que recepcionada por la señora Emma Córdova Huamán.

<sup>29</sup> Mediante Resolución de Alcaldía n.º 245-2021-MPPA-A de 25 de junio de 2021 (Apéndice n.º 37), se designa a la señora Martha Silva Rivera como secretaria General de la Municipalidad Provincial de Padre Abad y mediante Resolución de Alcaldía n.º 073-2022-MPPA-A de 18 de abril de 2022 (Apéndice n.º 37), se da por culminado el cargo de secretaria general de la precitada entidad.

cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, al haberse llevado a cabo los actos preparatorios (requerimiento y preparación del expediente de contratación), así como el proceso de selección con incongruencias, exigencias y limitaciones e impedimentos para contratar con el estado.

La normativa aplicable al hecho con evidencias de irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019.**

#### **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

"(...)

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- (...)
- e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

#### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada

contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341).

#### Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, **postores, contratistas** y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

#### Artículo 16. Requerimiento

(...)

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)

➤ **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

#### Artículo 29. Requerimiento

(...)

29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de

calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria

#### Artículo 138. Contenido del Contrato

- 138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- 138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento.
- 138.3. Tratándose de los contratos de obra se incluyen, además, las cláusulas que identifiquen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que los asume durante la ejecución contractual.
- 138.4. Cláusulas Anticorrupción

Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:

- 
- a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal con relación al contrato.
- b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.
- c) El compromiso del contratista de: i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.



#### Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- 
- a) Garantías, salvo casos de excepción.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

139.2. Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento



de selección, con excepción de las Empresas del Estado.

#### Artículo 179. Residente de Obra

179.1 Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra (...)

"(...)

179.3. El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral.

179.4. En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

- **Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.**

"(...)

7.4.2. Promesa de Consorcio

##### 1. Contenido Mínimo

(...)

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

(...)

##### 2. Modificación del contenido

La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante.

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

- **Bases Integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.**

"(...)

#### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"(...)

##### 2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato.

"(...)

d) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.

"(...)

e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.

"(...)

l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave

"(...)

**IMPORTANTE.**

Los documentos que acreditan la experiencia del personal clave deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del personal, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. No obstante, de presentarse periodos traslapados en el supervisor de obra, no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la supervisión de obras por paquete.

**CAPÍTULO III  
REQUERIMIENTO**

(...)

**3.1.2. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS**

(...)

**C) PLANTEL PROFESIONAL CLAVE:**

PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil	Experiencia efectiva mínima de 03 años como jefe de Supervisión y/o Ingeniero Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefatura de Supervisión y/o Residente y/o Asistente de Supervisión, en la ejecución y/o supervisión de obras: Creación y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Construcción de Trochas Carrozables y/o Camino Vecinal y/o carretera vecinal y/o Transitabilidad y/o puentes y/o puentes peatonales y/o accesos.
(...)		

(...)

**E) DEL DOMICILIO:**

Para los fines del presente contrato, la Supervisión deberá considerar domicilio legal dentro del ámbito del Departamento de Huánuco.

(...)

**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

(...)

**B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE:**



**Requisitos:**

CARGO	EXPERIENCIA
Jefe de Supervisión	Experiencia efectiva mínima de 03 años como jefe de Supervisión y/o Ingeniero Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefatura de Supervisión y/o Residente y/o Asistente de Supervisión, en la ejecución y/o supervisión de obras: Creación y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Construcción de Trochas Carrozables y/o Camino Vecinal y/o carretera vecinal y/o Transitabilidad y/o puentes y/o puentes peatonales y/o accesos.
(...)	

Los hechos descritos han ocasionado, que se admitieran a trámite propuesta que no acreditó experiencia requerida de profesional clave; además, el representante común que suscribió el contrato, es distinto al acreditado en promesa de consorcio, el cual estaba impedido de contratar con la entidad y que era de pleno conocimiento de los integrantes del consorcio, beneficiando a proveedor con suscripción de contrato por S/537 876,90, afectando el cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

La situación descrita ha sido ocasionada por el accionar del gerente Municipal (**Apéndice n.º 38**), gerente de Administración y Finanzas (**Apéndice n.º 38**), gerente de Infraestructura y Obra (**Apéndice n.º 38**), sub gerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras (**Apéndice n.º 38**) y sub gerente de Logística (**Apéndice n.º 38**), así como también por el accionar del Experto Independiente (**Apéndice n.º 5**) contratado para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", en la subgerencia de ejecución, supervisión y liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, y el Experto Independiente del órgano Encargado de las Contrataciones (**Apéndice n.º 24**), quienes también en su condición de miembro titular del comité de selección de consultoría de obra "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", participaron durante el proceso de contratación y aprobaron el término de referencia, bases administrativas y bases integradas con exigencias y formalidades, que contravienen la normativa de contrataciones del estado; así mismo, admitieron a trámite propuesta que no acreditó experiencia requerida de profesional clave; además, el representante común que suscribió el contrato, es distinto al acreditado en promesa de consorcio, el cual estaba impedido de contratar con la entidad, beneficiando a proveedor con suscripción de contrato por S/537 876,90, afectando el cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones<sup>30</sup> documentadas, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.º 39**, siendo que, los señores Yonquer Richar Alvarez Miraval, Fredhy Ronald Pablo Asencio y Diana Armida Ramon Abal comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hecho comunicados. Las cédulas de comunicación y la evaluación de los comentarios o aclaraciones forman parte del **Apéndice n.º 39** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 39**), concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

<sup>30</sup> Es necesario mencionar que no fue posible realizar la notificación electrónica al señor Florencio Galarza Pardave se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, por las razones expuesta, fundamentada y conformidad respectiva, adjunto en el **Apéndice n.º 40** y de esta manera se ha cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas.



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

- **Omar Palmiro González Hidalgo**, identificado con DNI N° 23019113 en su condición de Experto Independiente para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", en la subgerencia de ejecución, supervisión y liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, contratado bajo modalidad de Locación de Servicios n.º 043-2021-GM-MPPA-A, de 12 de agosto (**Apéndice n.º 5**), período de gestión de 12 de agosto al 31 de diciembre de 2021, se notificó el Pliego de Hechos mediante cédula de Notificación n.º 001-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 23 de junio de 2023 / cédula de notificación electrónica N°0000001-2023-CG/2684-02-001 notificado el 23 de junio de 2023 por casilla electrónica (**Apéndice n.º 37**), y mediante carta n.º 001-2022-ING.OPGH de 5 de julio de 2023, presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, (**Apéndice n.º 39**).

En tal sentido, el señor Omar Palmiro González Hidalgo en su condición de contratado como Experto Independiente para el seguimiento y elaboración de las bases del proceso de selección de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", en la subgerencia de ejecución, supervisión y liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de padre Abad, por haber elaborado el Termino de Referencia (TDR) (**Apéndice n.º 9**) para convocar a proceso de selección para la contratación de consultoría para la supervisión de la obra antes mencionada, con incongruencias, exigencias y direccionamiento que benefició a postores con domicilio legal en el departamento de Huánuco, inobservando la Ley y Reglamento de Contrataciones de estado, puesto que, vulnera los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores. Es decir, limitó el derecho de otros postores de presentarse al proceso por el hecho de no tener domicilio en la ciudad de Huánuco.

Así como también que, en su condición de miembro – Experto Independiente de comité de selección, conformado por Resolución de Gerencia Municipal N°259-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 23**), al haber suscrito el Acta N° 002-2021, de 18 de noviembre de 2021 - Acta de Conformidad de Proyectos de Bases (**Apéndice n.º 26**), mediante el cual aprobó las Bases Administrativas (**Apéndice n.º 27**) para la contratación de consultoría de obra, documento en el cual se observa que, el comité de selección suscribió el formato dejando constancia que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que éste fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, acordaron por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, y con el cual se llevó a cabo el procedimiento de selección, pese contener exigencias que limitan la concurrencia de potenciales postores, las que luego tampoco son observados cuando se hace las bases integradas (**Apéndice n.º 30**).

Acciones que fueron realizadas transgrediendo lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2°; numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°; así como el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019. Los numerales 29.3, 29.8 y 29.11 del artículo 29°; literales a), b) y c) del numeral 138.4, así también los numerales 138.3, 138.2 y 138.1, del artículo 138°, literales a), b) c) d) y e) del artículo 139.1, también el numeral 139.2, del artículo 139 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. Los literales d), e) e l) del numeral 2.4. del Capítulo II; Literal c) y e) del numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de las Bases integradas (**Apéndice n.º 30**) del Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad –

Ucayali", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 29**).

También incumplió la CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DE "EL LOCADOR" del Contrato de Locación de Servicios n.º 043-2021-GM-MPPA-A, de 12 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 5**) y modificado con la Primera Adenda por modificación al contrato de locación de servicio N°043-2021-GM-MPPA-A de 17 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 5**), que establece lo siguiente: EL Locador tendrá las Funciones y Actividades a realizar: "Participar en todas las reuniones de coordinación sobre la convocatoria en mención". "Realizar el seguimiento al proceso de selección para integrar las actividades y alcanzar la contratación del proceso". "Coordinar las actividades con el Area usuaria". Brindar apoyo tecnico y absuelve consultas del area usuaria para la eficiente y eficaz proceso de selección". "Elaborar los términos de referencia (TDR) (**Apéndice n.º 9**) en coordinación con el area usuaria", Participar en el comité de selección para la contratación de la obra en mención".

Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16º de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, y 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7º, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8º de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 39**) formulados por el señor Omar Palmiro González Hidalgo, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

- **Magali Tais Mayorca Salazar**, identificada con DNI N°43917562, en su condición de miembro titular del comité de selección de consultoría de obra "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali" y como Experto independiente del Órgano Encargado de las Contrataciones, para el procedimiento de selección de obra y consultoría de obra "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", desde el 9 de agosto al 31 de diciembre 2021, contratada mediante contrato de Locación de Servicios N°042-2021-GM-MPPA-A y Primera Adenda por modificación al contrato de locación de servicio n.º042-2021-GM-MPPA-A de 9 de agosto y 28 de octubre de 2021 respectivamente (**Apéndice n.º 24**), durante el período de gestión del 18 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre de 2021. Se notificó el Pliego de Hecho mediante Cédula de Notificación n.º 002-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 39**); y presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante Carta n.º 001-2022-C.P.C MTMS de 4 de julio de 2023 (**Apéndice n.º 39**).



En tal sentido, la señora Magali Tais Mayorca Salazar quién, en su condición de miembro del comité de selección y experto independiente del OEC, del procedimiento de selección para supervisión de la Obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", aprobó las bases administrativas, mediante acta n.º 002-2021-MPPA-CSCO - primera convocatoria de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 26**) y documento denominado Acta de Conformidad de Proyectos de Bases (**Apéndice n.º 26**), sin realizar observación alguna, a pesar que, contiene varias exigencias e incongruencias y restricciones que limitan la libre concurrencia de postores.

Además, en su condición de experto independiente del Órgano Encargado de las Contrataciones, del procedimiento de selección para supervisión de la Obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", validó la documentación presentada por el consorcio Padre Abad para el perfeccionamiento de contrato, y viabilizó la suscripción de contrato con el señor Edwin Francisco Córdova Huamán representante común distinto al ofertado en la presentación de oferta y otorgamiento de la buena pro.

En efecto, se evidenció que, en el expediente de contratación remitido por la entidad y cuaderno de ingreso de documentos de mesa de partes, no obra documentación en el cual los integrantes del consorcio Padre Abad acuerden la modificación y su respectiva comunicación con respecto al cambio de designación del representante común. Es decir que, los miembros del consorcio se encontraban obligados a comunicar por vía notarial a la Entidad respecto al cambio de designación del representante común, persona que actuará como representante en los actos de la suscripción y ejecución del contrato, tal como lo establece el numeral 7.4.2.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD (**Apéndice n.º 34**).

También, validó documentación presentada por el consorcio Padre Abad, para acreditar la experiencia de personal clave (Jefe de Supervisión) requisito de cumplimiento obligatorio para suscribir contrato; sin embargo, luego de revisión a la documentación, se advierte que, la documentación presentada por el consorcio Padre Abad no demuestra fehacientemente y de manera indubitable la experiencia adquirida del profesional propuesto, es decir, el consorcio Padre Abad no cumplió con acreditar la experiencia de personal clave, a pesar de ser condiciones exigidas en el TDR (**Apéndice n.º 9**) y bases integradas para la suscripción del contrato, no obstante, el Órgano Encargado de las Contrataciones validó la documentación y viabilizó a trámite la suscripción del contrato, favoreciendo al postor con la suscripción del contrato por S/537 876,90.

En este punto es preciso indicar que, como miembro del comité de selección también tuvo conocimiento desde la evaluación de las ofertas que el representante era otra persona (por que participó en condición de miembro del comité de selección), situación que le pone en conocimiento o comprensión de algo que ya evaluó, pero no hizo nada por pedir una aclaración y/o observar.

Contraviniendo lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2º; numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9º; Así como los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11º; además el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019; los numerales 29.3, 29.8 y 29.11 del artículo 29º; literales a), b) y c) del numeral 138.4, y numerales 138.3, 138.2 y 138.1, del artículo 138º; los literales a), b) c) d) y e) del numeral 139.1, también el numeral 139.2, del artículo 139º; del mismo modo los numerales 1, 3 y 4 del artículo 179º, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018; así también el numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-

OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, así como también el Literal d), e) e l) del numeral 2.4. del Capítulo II, Literal c) y e) del numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.

Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16º de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, y 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7º, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8º de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

De igual modo la cláusula quinta.- Obligaciones de "EL locador", del contrato de locación de servicios n.º 042-2021-GM-MPPA-A de 9 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 24**) y modificada con la primera adenda por modificación al contrato de locación de servicio N° 042-2021-GM-MPPA-A de 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 24**), "Contrato de locación de servicios como experto independiente del Órgano Encargado de las Contrataciones para el procedimiento de selección de obra y consultoría de obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 39**) formulados por la señora Magali Tais Mayorca Salazar, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

- **Yonquer Richar Álvarez Miraval**, identificado con DNI N° 10740481 en su condición de Subgerente de Logística del periodo de gestión de 25 de julio de 2021 al 18 de abril de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 256-2021-MPPA-A de 25 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 38**), se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.º 003-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 39**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

En tal sentido, el señor Yonquer Richar Álvarez Miraval en su condición de Subgerente de Logística, no realizó observación alguna al requerimiento y termino de referencia (TDR) (**Apéndice n.º 9**) del área usuaria, la misma que contenía incongruencias, exigencias y limitaciones que direccionó, a que los postores que se presenten al procedimiento de selección sean solamente los que cuenten con domicilio legal en el departamento de Huánuco, situación que contraviene los principios que rigen la contratación

pública, como el de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada, Así como tampoco observó ni emitió opinión alguna, respecto que los Términos de Referencia (TDR) (**Apéndice n.º 9**) contenía incongruencias, exigencias y limitaciones, tal como se señala en el literal f) PLAZO DE EJECUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA del numeral 3.1.1. Consideraciones Generales, con el literal O) DE LOS PLAZOS DEL SERVICIO del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas, el primero señala como Plazo de la Supervisión: 300 días calendarios y el segundo 180 días calendarios, ambos con 30 días adicionales para la liquidación final de obra.

Así como también, por haber realizado el estudio de mercado sin observar lo requerido por el área usuaria en los Términos de Referencia para la determinación del valor referencial, toda vez que, envió invitación a cotizar a personas naturales y jurídicas que no pertenecían a la categoría C en la especialidad de consultoría de obras viales, puertos y afines. Además por haber suscrito el Formato Resumen Ejecutivo<sup>31</sup> del proceso de selección, en cuyo punto 4.2 Pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento, dejó constancia marcando con una aspa (x) en la palabra SI, que los cuatro (4) proveedores que presentaron sus propuestas: "Carrasco Díaz Pedro Gonzalo, Solano Beteta Wilmer Gustavo, Claudio Soto Inversiones E.I.R.L., Alcántara Ascencios Percy"; cumplan con los requisitos exigidos en el TDR (**Apéndice n.º 9**), información que en parte se ajusta a lo exigido por el área usuaria, toda vez que solo calificaría en la categoría "C", la empresa Claudio Soto Inversiones E.I.R.L., incumpliendo las disposiciones regulada expresamente por el área usuaria cuyo requerimiento era: **contratar para la supervisión Persona natural y/o jurídica, inscrito en el RNP como Consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines – Categoría C (...).**

También, por determinar el valor referencial, en el Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias de 16 de noviembre de 2021, utilizando la cotización presentada por el señor Solano Beteta Wilmer Gustavo, mediante carta N°065-2021/WGSB/CE de 12 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 17**) por S/537 876,90, pese que este proveedor no estaba inscrito en el RNP, como Consultor de obras en la Especialidad de Consultoría de obras Viales, Puertos y Afines – Categoría C (...)", tal como lo exige el TDR (**Apéndice n.º 9**), siendo que el citado proveedor a la fecha estaba inscrito en la categoría "A" y solo podía contratar hasta 8 UIT.

Así también, por haber validado la documentación presentada por el consorcio Padre Abad para el perfeccionamiento de contrato, viabilizó la suscripción de contrato con el señor Edwin Francisco Córdova Huamán representante común distinto al ofertado en la presentación de oferta y otorgamiento de la buena. Además que, permitió que, esta persona, que se encontraba impedida de contratar con la entidad

<sup>31</sup> DIRECTIVA N° 004-2019-OSCE/CD (**Apéndice n.º 16**), DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019 y modificada según las Resoluciones N.º 099-2019-OSCE/PRE **Apéndice n.º 16**) y N.º 080-2020-OSCE/PRE **Apéndice n.º 16**), publicadas en el Diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2019 y 26 de junio de 2020, respectivamente.

(...)

#### VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. El Resumen Ejecutivo es una síntesis estructurada de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, el cual debe ser publicado conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección para los siguientes objetos: bienes, servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras.

6.3. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y los formatos que forman parte de ella.

(...)

#### 7.2. SERVICIOS EN GENERAL, CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS

d) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

(...)



suscriba contrato con la entidad, beneficiando a proveedor con contrato por S/537 876,90, sin que éste cumpla con lo exigido en las bases integradas.

Contraviniendo lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2°; numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°; así como los literales h) y k) del numeral 11.1 de artículo 11°; además el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019. Así también, los artículos 29.3 y 29.8 del artículo 29°; los literales a), b) y c) del numeral 138.4, y numerales 138.3, 138.2, 138.1, del artículo 138°; los literales a), b) c) d) y e) del numerales 139.1, el numeral 139.2, del artículo 139°; los numerales 179.1, 179.3, 179.4 del artículo 179, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. Así también, el numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019. También, el Literal d), e) e l) del numeral 2.4. del Capítulo II, Literal c) y e) del numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.

También, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF – 2012) **(Apéndice n.º 41)** aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2012-MPPA-A de 3 de enero de 2012, establece que el Subgerente de logística y Patrimonio, *Literal j) Cumple y hace cumplir los dispositivos legales vigentes que norman los procesos de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según normativa vigente*, Así también, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF -2017) **(Apéndice n.º 42)** aprobada con Ordenanza Municipal N°032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017, en su Artículo 73° la Subgerencia de logística tiene las siguientes funciones, establece que: numeral 73.1 *Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abatecimiento, de servicios conforme a las políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes sobre la materia*, 73.3 *Verificar que toda compra, adquisición de un bien o servicio por parte de la Municipalidad se ajuste a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*.

Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2° de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16° de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, y 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7°, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8° de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal y presuntamente responsabilidad administrativo funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

- **Fredhy Ronald Pablo Asencio**, identificado con DNI N° 42111870, en su condición de Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, durante el periodo de 25 de junio de 2021 al 18 de abril de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 260-2021-MPPA-A de 25 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 38**), notificado el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 26 de junio de 2023 / cédula de notificación electrónica N°0000005-2023-CG/2684-02-001 notificado el 26 de junio de 2023 por casilla electrónica (**Apéndice n.° 39**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

En tal sentido, el señor Fredhy Ronald Pablo Asencio, quién en su condición de Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, con informe n.° 512-2021-FRPA/SGESLO/GIO/MPPA-A (**Apéndice n.° 9**) y Formato Único de Requerimiento N° 115-2021-SGESLO-MPPA-A-PAFR (**Apéndice n.° 9**), ambos recibidos el 9 de noviembre de 2021, solicitó a la señora Diana Armida Ramón Abal, gerente de Infraestructura y Obras la "contratación de Consultoría para la supervisión de la obra denominada: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad - provincia de Padre Abad - Ucayali", por S/537 876,90 para cuyo efecto adjuntó el TDR (**Apéndice n.° 9**) con incongruencias, exigencias y direccionamiento que benefició a postores con domicilio legal en la ciudad de Huánuco, es decir que, actuó inobservando la Ley y Reglamento de Contrataciones de Estado, puesto que, los requerimientos contenidos en el TDR (**Apéndice n.° 9**), vulnera los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores.

El direccionamiento, se muestra al indicar en el TDR (**Apéndice n.° 9**), que los postores que se presenten al procedimiento de selección sean solamente los que cuenten con domicilio legal en la ciudad de Huánuco, tal como se muestra del siguiente párrafo: "*Para los fines del presente contrato, la Supervisión deberá **considerar domicilio legal dentro del ámbito del Departamento de Huánuco***"; situación que, contraviene los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia<sup>32</sup>. Limitando la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada por el señor Fredhy Ronald Pablo Asencio, responsable de dar viabilidad las labores del elaborador del TDR (**Apéndice n.° 9**), máxime si tenemos en cuenta que todo servidor público, tiene por función pública, servir a la nación, priorizando y optimizando los recursos públicos

Así también, lo establece el artículo 9 de la Ley de contrataciones, cuando señala que todo funcionario o servidor es responsable, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

<sup>32</sup> Al respecto, la Opinión n.° 121-2018/DTN (**Apéndice n.° 11**), de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado establece que: "(...) el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal -Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros, así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú".

Con el accionar del funcionario, se permitió que se convoque a proceso de selección, limitando la participación de potenciales postores que no tenían el domicilio en la ciudad de huánuco, situación que se repite hasta la aprobación de las bases integradas. Dejando evidenciado, el interés en beneficiar a proveedores de una determinada ciudad, lo que aunado al accionar de los demás funcionarios que participan del hecho, terminan beneficiando a un proveedor que no cumplía con las disposiciones de la ley y reglamento de contrataciones establece, así como de las bases integradas del proceso.

De lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que, el señor Fredhy Ronald Pablo Asencio, Sub Gerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, transgredió lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: *"El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo"*.

 Además, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que precisa: *"Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos"*.

Así también los Literales a), b), c) y e) del Artículo 2, numerales 9.1 y 9.2 del Artículo 9. Así como el 16.2, Numeral 16.2 del Artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019; los numerales 29.3 y 29.8 del Artículo 29, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

  
 Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2° de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y el literal a) del artículo 16° de la misma ley, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general"* y *"Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"*, y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, y 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7°, que señalan que el servidor público: *"Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"* y *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, y el numeral 2 del artículo 8° de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 39**) formulados por el señor Fredhy Ronald Pablo Asencio, Sub Gerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y



configuran presunta responsabilidad penal y presunto responsabilidad administrativo funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

- **Diana Armida Ramon Abal**, identificada con DNI N° 45009579, en su condición de gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, durante el periodo de 25 de junio de 2021 al 18 de abril de 2022, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 259-2021-MPPA-A de 25 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 38**). Así como en su condición de presidente titular del comité de selección, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 259-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**), durante el periodo de 18 de noviembre del 2021 al 30 de diciembre de 2021, notificada el Pliego de Hechos mediante: cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 39**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

En tal sentido, la señora Diana Armida Ramon Abal, quién en su condición de Gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, con informe N°373-2021-/GIO/MPPA-A-DARA de 9 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 10**), solicitó al Gerente Municipal, la contratación de consultoría para la supervisión de la obra: "Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", adjuntando para ello el Término de Referencia TDR (**Apéndice n.° 9**) con incongruencias, exigencias y direccionamiento que benefició a postores con domicilio legal en departamento de Huánuco, es decir que, actuó inobservando la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, puesto que, los requerimientos contenidos en el TDR (**Apéndice n.° 9**), vulnera los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores, y a pesar de tener pleno conocimiento de su contenido, sin realizar observación alguna procedió con el trámite ante la Gerencia Municipal.

El direccionamiento, se muestra al indicar en el TDR (**Apéndice n.° 9**), que los postores que se presenten al procedimiento de selección sean solamente los que cuenten con domicilio legal en la ciudad de Huánuco, tal como se muestra del siguiente párrafo: "*Para los fines del presente contrato, la Supervisión deberá considerar domicilio legal dentro del ámbito del Departamento de Huánuco*"; situación que, contraviene los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia<sup>33</sup>. Limitando la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada por la señora Diana Armida Ramon Abal, responsable del área usuaria, máxime si tenemos en cuenta que, como servidor público, tiene por función pública, servir a la nación, priorizando y optimizando los recursos públicos<sup>34</sup>.

Así también, lo establece el artículo 9 de la Ley de contrataciones, cuando indica que todo funcionario o servidor es responsable, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación (...), **de manera eficiente**, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

33 Al respecto, la Opinión n.° 121-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado establece que: "(...) el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal -Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros, así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú".

34 Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; Artículo 3°.- Fines de la Función Pública; Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

De lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que, la señora Diana Armida Ramon Abal, gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, transgredió lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que : *“El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo”*.

Además, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que precisa: *“Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos”*.

Así como también, en su condición de Presidente de comité de selección, conformado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°259-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 23**), para llevar a cabo el proceso de contratación de consultoría para la supervisión de la obra :“Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali”, aprobó el proyecto de bases administrativas, mediante Acta N° 002-2021, de 18 de noviembre de 2021 - Acta de Conformidad de Proyectos de Bases en el cual se observa que, el comité de selección suscribió el formato dejando constancia que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que éste fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, acordaron por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de ser elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección.

Posteriormente, con oficio N° 001-2021-MPPA-A-C.S.C. O/CP N° 001-2021-Primera Convocatoria, de 18 de noviembre de 2021(**Apéndice n.º 28**), la señora Diana Armida Ramon Abal Hidalgo en su condición de presidente de comité de selección, solicitó al gerente Municipal la aprobación de las bases administrativas, pese a que dicho documento, tenía exigencias e incongruencias y restricciones que limitan la libre concurrencia de postores. Lo cual, vuelve a repetirse, en el momento de integrar las bases, donde también se considera las mismas incongruencias, exigencias y limitación,

Dicha conducta transgredió lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2°; numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°. Así como el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019. También, los numerales 29.3 y 29.8 del artículo 29°; los literales a), b) y c) del numeral 138.4, numerales 138.1, 138.2 y 138.3, del artículo 138; así mismo, los literales a), b), c), d) y e) del numeral 139.1, numeral 139.2, del artículo 139, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. Así como también los literales d), e), e l) del numeral 2.4. del Capítulo II, Literal c) y e) del Numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.



Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2° de la Ley n.° 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16° de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7°, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8° de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Asimismo, el citado gerente de Infraestructura y Obras incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF - 2012) (**Apéndice n.° 41**) aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2012-MPPA-A de 3 de enero de 2012, que establece que, a la Gerencia de Infraestructura y acondicionamiento territorial le compete las funciones y atribuciones, *Literal e) Dirige, orienta, coordina y controla la elaboración de estudios técnicos, proyectos y expedientes de obras públicas municipales en las áreas urbana y rural; n) cumple con las disposiciones emanadas por el Reglamento Nacional de Construcciones y la Ley Contrataciones del Estado*. Así también, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF -2017) (**Apéndice n.° 42**) aprobada con Ordenanza Municipal N°032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017, en su Artículo 88° Son funciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras: numerales 88.6. *Cumplir y hacer cumplir la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*; 88.7, *Participar como miembro de los comités especiales y/o permanentes de Licitaciones, Concursos Públicos y Adquisiciones de Consultorías y/o ejecución de obras que lleve a cabo la Municipalidad*; 88.8 *Formular y proponer las bases técnicas para los concursos, licitaciones, adquisiciones y contratos para la elaboración de estudios y ejecución de obras de acuerdo a la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, su reglamento y normas complementarias*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 39**) formulados por la señora Diana Armida Ramon Abal gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria de la prestación del servicio) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad; sí como, en su condición de presidente titular del comité de selección, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presuntamente responsabilidad administrativo penal y presuntamente responsabilidad funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

- **Denis David Advíncula Vela**, identificado con DNI N° 71849065, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo de 7 de julio de 2021 al 18 de abril de 2022, mediante Resolución de Alcaldía n.° 286-2020-MPPA-A de 7 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 38**), se notificó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 006-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 27 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 39**); presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante carta n.° 004-2023-ADVVEL de 10 de julio del 2023 (**Apéndice n.° 39**).

En tal sentido, el señor Denis David Advíncula Vela en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, por no supervisar y evaluar la ejecución de las actividades de los procesos técnicos

correspondientes a los sistemas de logística de la municipalidad, en concordancia con las normas y procedimientos vigentes. Toda vez que mediante carta n.º 0211-2021-GAF-MPPA-A de 16 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 20**), solicito aprobación de expediente de "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Supervisión de la Obra: "Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali", por el precio referencial de S/ 537 876.90 para llevar a cabo el procedimiento de selección por concurso público; sin haber verificado que la información que contiene el expediente en cuanto al requerimiento que adjunta el TDR, contenía exigencias que beneficia a postores con domicilio legal en el departamento de Huánuco, situación que contraviene los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada, Así como también por no haber observado que en la elaboración el Termino de Referencia (TDR) (**Apéndice n.º 9**), contiene información que se contradice, tal como se señala en el literal f) PLAZO DE EJECUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA del numeral 3.1.1. Consideraciones Generales, con el literal O) DE LOS PLAZOS DEL SERVICIO del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas, el primero señala como Plazo de la Supervisión: 300 días calendarios y el segundo 180 días calendarios, ambos con 30 días adicionales para la liquidación final de obra.

  
Contraviniendo lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2º, numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9º. Así como el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019, también los numerales 29.3 y 29.8 del artículo 29º; literales a), b) y c) del numeral 138.4, numerales 138.3, 138.2, 138.1, del artículo 138º, literales a), b) c) d) y e) del numeral 139.1, numeral 139.2, del artículo 139º, numerales 179.1, 179.3, 179.4 del artículo 179º, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. Así como también los Numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y los Literales d), e) e l) del Numeral 2.4. del Capítulo II, Literal c) y e) del Numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 29**).

  
  
Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16º de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7º, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8º de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas*



*indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

También, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF – 2012) (**Apéndice n.º 41**) aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2012-MPPA-A de 3 de enero de 2012, establece que el Gerente de Administración y Finanzas le competen las atribuciones y funciones según: Literales a) Planear, Coordinar, Organizar, Dirige, Evalúa y supervisa los procesos técnicos correspondiente a los sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logísticas y servicios Generales, en concordancias con las normas y procedimiento vigentes, Así también, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF -2017) (**Apéndice n.º 42**) aprobada con Ordenanza Municipal n.º 032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017, en su Artículo 63° Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas: numeral 63.1. Planear, Organizar, Dirigir, Coordinar, supervisar y Evaluar la ejecución de las actividades de los procesos técnicos correspondientes a los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, logísticas y de los bienes de la Municipalidad, en concordancia con las normas y procedimientos vigentes

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 39**) formulados por el señor Denis David Advíncula Vela, gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

- **Florencio Galarza Pardave**, identificado con DNI N°: 42573614, en su condición de Gerencia Municipal, durante el periodo de 21 de junio de 2021 al 18 de abril de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 244-2021-MPPA-A de 25 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 38**), se notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 007-2023-CG/OCI-SCE-MPPA de 28 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 39**), la cual presentó comentarios o aclaraciones al pliego de hecho mediante Documento S/N de 12 de julio de 2023 (**Apéndice n.º 39**).

En tal sentido, el señor Florencio Galarza Pardave en su condición de Gerencia Municipal, por no haber supervisado las actividades administrativas y controlado las modalidades de contratación toda vez que mediante memorándum n.º 142-2021-GM-MPPA-A (**Apéndice n.º 21**). aprobó el expediente de contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Supervisión de la Obra: "Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali", por el precio referencial de S/ 537 876.90 para llevar a cabo el procedimiento de selección por concurso público; sin haber verificado que la información que contiene el expediente en cuanto al requerimiento que adjunta el TDR (**Apéndice n.º 9**), contenía exigencias que beneficia a postores con domicilio legal en el departamento de Huánuco, situación que contraviene los principios que rigen la contratación pública, como el, de libre concurrencia e igualdad de trato y competencia. Además, que, limitó la participación y calificación de potenciales postores, circunstancia que no fue cuestionada ni observada, Así como también por no haber observado que en la elaboración el Termino de Referencia (TDR), contiene información que se contradice, tal como se señala en el literal f) PLAZO DE EJECUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA del numeral 3.1.1. Consideraciones Generales, con el literal O) DE LOS PLAZOS DEL SERVICIO del numeral 3.1.2. Consideraciones Específicas, el primero señala como Plazo de la Supervisión: 300 días calendarios y el segundo 180 días calendarios, ambos con 30 días adicionales para la liquidación final de obra.

Por haber emitido la Resolución de Gerencia Municipal n.º 261-2021-MPPA-AL-GM (**Apéndice n.º 29**), en la cual se aprobó la base para el procedimiento de selección, sin haber verificado que la misma, contenía exigencias e incongruencias y restricciones que limitan la libre concurrencia de postores, para su aprobación.

Contraviniendo lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 2°, numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°. Así como el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019, también los numerales 29.3 y 29.8 del artículo 29°; literales a), b) y c) del numeral 138.4, numerales 138.3, 138.2, 138.1, del artículo 138°, literales a), b) c) d) y e) del numeral 139.1, numeral 139.2, del artículo 139°, numerales 179.1, 179.3, 179.4 del artículo 179°, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. Así como también los Numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y los Literales d), e) e l) del Numeral 2.4. del Capítulo II, Literal c) y e) del Numeral 3.1.2 y numeral 3.2. del capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.

Igualmente, contravino lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2° de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establece que todo empleado público tiene el deber de: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y el literal a) del artículo 16° de la misma ley, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; así como, el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala que el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general*" y "*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*", y los numerales 1, referido al deber de neutralidad, 6, referido al deber de responsabilidad, del artículo 7°, que señalan que el servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", y el numeral 2 del artículo 8° de la misma Ley, que establece que el servidor público se encuentra prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

También, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF – 2012) aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2012-MPPA-A de 3 de enero de 2012 (**Apéndice n.º 41**), establece que al Gerente Municipal le competen las siguientes atribuciones y funciones: a) Planifica, dirige, coordina, supervisa y controla las acciones y/o actividades de los diferentes órganos de la Municipalidad, en concordancia con la política, objetivos y metas institucionales, en coordinación con el Alcalde Provisional. Literales e) supervisar y evalúa la gestión administrativa, financieras y económica de la municipalidad, mediante el análisis de los estados financieros y el seguimiento de los planes, programas y/o proyectos municipales. Así también, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF -2017) aprobada con Ordenanza Municipal n.º 032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 42**), en su Artículo 36° establece que: Son funciones de la Gerencia municipal: numeral 36.3. Dirigir y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la municipalidad, asegurando el cumplimiento de las disposiciones emitidas por los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, abastecimiento y personal, así como mediante el análisis de los correspondientes estados financieros"



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 39**), formulados por el señor Florencio Galarza Pardave, gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- “Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Durante el desarrollo de los actos preparatorias y Proceso de Selección del Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, versan al dar conformidad, viabilizar y aprobar el Término de Referencia, bases administrativas e Integradas, a pesar que dichos documentos contenían incongruencia en la información; así también, para el estudio e indagación del mercado, se realizaron sin tomar en cuenta que, el proveedor debía estar inscrito en el RNP en la categoría “C”, categoría requerida por el área usuaria mediante las especificaciones del TDR; contraviniendo la normativa de contrataciones del estado que hacían, que la descripción de las condiciones, no sean precisas, lo que limitada la calidad técnica y su necesidad de reformularse por errores, lo que están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.”
- “Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Durante el desarrollo de los actos preparatorias y Proceso de Selección del Concurso Público N° 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria”, versa en dar conformidad, viabilizar y aprobar el Término de Referencia, bases administrativas e Integradas, a pesar que dichos documentos limitaban la libre concurrencia de postores, porque direccionaba a que los potenciales postores sean solamente del departamento de Huánuco; así mismo, por admitir a trámite propuesta que no acreditó experiencia requerida de profesional clave; además, el representante común que suscribió el contrato, es distinto al acreditado en promesa de consorcio, el cual estaba impedido de contratar con la entidad, beneficiando a proveedor con suscripción de contrato por S/537 876,90, contraviniendo la normativa de contrataciones del estado y afectando el cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, limitando la posibilidad de obtener mayor participación de postores y mejores precios, maximizando el uso de los recursos públicos, lo que está desarrollado en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico.”

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

#### Terceros partícipes:

Consorcio Padre Abad, persona jurídica con Ruc N° 20608910531, titulares son los señores Eloy Justo Espinoza Salgado, con DNI N° 22510436 y Percy Rojas Naupay, con DNI n.º 22411810 y representante común el señor Edwin Francisco Córdova Huamán, con DNI N° 10050902, quienes obtuvieron de la entidad el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2022-GM-MPPA-A de 5 de enero de 2022, como consecuencia de un mal proceso de requerimiento del área usuaria, para contratar consultor para supervisión de obra

"Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad - provincia de Padre Abad - Ucayali"; así también, por un mal proceso de aprobación de expediente de contratación y bases, además de un favorecimiento en la calificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, porque la entidad les admitió a trámite de propuesta experiencia de personal clave, pese que no acreditaron el tiempo requerido en las bases integradas del proceso; además les permitieron que, persona impedida de contratar con la entidad y distinto al representante común acreditado en promesa de consorcio, suscriba contrato con la entidad, beneficiando con la suscripción de contrato por S/537 876,90. Sin que éste cumple con lo exigido en las bases integradas..

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se formulan las conclusiones siguientes:

De la revisión y análisis realizada a la documentación remitida por la Municipalidad Provincial de Padre Abad en adelante la "Entidad", se advierte que, en las actuaciones preparatorias del Concurso Público n.º 001-2021-MMPA/CSCO Primera Convocatoria, el Gerente Municipal, Gerente de Administración, y Finanzas, Gerente de Infraestructura y Obras, subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Logística, así como también los expertos independientes del área usuaria y del Órgano Encargado de las Contrataciones, dieron conformidad y viabilizaron el Término de Referencia, en adelante "TDR", a pesar que dicho documento limitaba la libre concurrencia de postores, porque direccionaba a que los potenciales postores sean solamente del departamento de Huánuco; además, contenía incongruencia en la información; así también, para el estudio e indagación de mercado, se realizaron sin tomar en cuenta los TDR, puesto que, el proveedor debía estar inscrito en el RNP en la categoría "C", categoría requerida por el área usuaria mediante las especificaciones del TDR.

Asimismo, se advierte que, el comité de selección, sin realizar observación alguna al TDR, elaboró y aprobó las bases administrativas y luego las integró, con las mismas incongruencias, y limitaciones con la que fue elaborado por el experto independiente del área usuaria; asimismo, para el perfeccionamiento del contrato, el Órgano encargado de las Contrataciones validó experiencia de jefe de supervisión, a pesar que el postor, no presentó documentación que acredite de manera fehacientemente e indubitable la experiencia adquirida del profesional, con ello viabilizó la firma de contrato sin que este cumpla o acredite la experiencia solicitada.

Asimismo, permitieron que la entidad suscriba contrato con persona que carecía de capacidad de representación legal, puesto que, la entidad no fue notificada por el Consorcio Padre Abad, que había realizado el cambio de representante común y este estaba impedido para contratar con la entidad, pese a ello, permitieron la suscripción del contrato, inobservando la normativa de contrataciones públicas, afectando el cumplimiento de los fines públicos y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

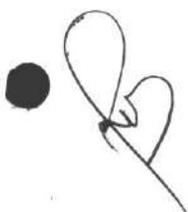
Los hechos descritos, transgredieron lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º, numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9º, numerales 11.1 y los literales h) y k) del artículo 11º; numeral 16.2 del Artículo 16º. del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente del 30 de enero de 2019; numerales 29.3 y 29.8 del artículo 29º, literales a), b) y c) del numeral 138.4, numerales 138.3, 138.2, 138.1, del artículo 138º; literales a), b) c) d) y e) del numeral 139.1, numeral 139.2; del artículo 139º. Así mismo, los numerales 179.1, 179.3 y 179.4 del artículo 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF,



publicado el 31 de diciembre de 2018; primer párrafo del literal b), numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en Las Contrataciones del Estado", Aprobada mediante Resolución n.º 17-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; numeral 3.1.2. capítulo III de la Bases integradas Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO "Contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra: Creación de la trocha carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 261-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021. (Irregularidad n.º 1)

## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular de la Entidad

- 
1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)

### A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

- 
2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades 1, con señalamiento de presunta responsabilidad penal del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión n.º 1)



**VII. APÉNDICES**

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 : Fotocopia autenticada del Contrato de consultoría de obra n.º 001-2022-GM-MPPA-A de 5 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 5 : Fotocopias simples del Expediente interno n.º 05237-2023 de 20 de junio de 2023, carta n.º 942-2023-MPPA-A/GIO de 21 de junio de 2023 e Informe n.º 501-2023-CDAI/SGESLO/GIO/MPPA-A de 20 de junio de 2023, fotocopias autenticadas del Informe n.º 05-2023-JARC-SGESLO/GIO/MPPA A de 20 junio de 2023, Orden de servicio n.º 103724 de 31 de diciembre de 2021, Orden de servicio n.º 103725 de 31 de diciembre de 2021 y Orden de servicio n.º 103726 de 31 de diciembre de 2021, Contrato de Locación n.º 043-2021-GM-MPPA-A, de 12 de agosto de 2021.
-  Apéndice n.º 6 : Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 242-2021-MPPA-AL-GM de 5 de noviembre de 2021 y documentación en copias simples como sustento.
- Apéndice n.º 7 : Fotocopia simple del Contrato de servicios n.º 005-2021-GM-MPPA-A de 27 de enero de 2021.
-  Apéndice n.º 8 : Fotocopias autenticadas de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2021-MPPA-AL-GM de 20 de julio de 2021, Informe Legal n.º 262-2021-MPPA-AL-GM-GAJ-EVOC de 20 de julio de 2021, Expediente interno 04767-2021 de 13 de julio 2021, Informe n.º 033-2021-MPPA-GIO-DARA de 13 de julio de 2021, Informe técnico 069-2021-MPPA-A/GIO/SGEP/TP-CRHR de 13 de julio de 2021.
-  Apéndice n.º 9 : Fotocopias autenticadas del Informe n.º 512-2021-FRPA/SGESLO/GIO/MPPA-A de 8 de noviembre de 2021, Formato Único de Requerimiento n.º 115-2021-SGESLO-MPPA-A-PAFR de 9 de noviembre de 2021 y Termino de referencia (TDR).
- Apéndice n.º 10 : Fotocopia autenticada del Informe n.º 373-2021-MPPA-GIO-DARA de 9 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 11 : Fotocopia simple de la Opinión n.º 121-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, de 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 12 : Fotocopia autenticada del Informe n.º 819-2021-FRPA/SGESLO/GIO/MPPA-A de 22 de diciembre de 2021.



- Apéndice n.º 13 : Fotocopia autenticada del Informe n.º 679-2021-MPPA-GIO-DARA de 28 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 14 : Fotocopias simples del Expediente Externo n.º 13195-2021 de 12 de noviembre de 2021, fotocopias autenticadas de la Carta Múltiple n.º 0099-2021-MPPA-A-GAF-SGL de 11 de noviembre de 2021 y fotocopias simples del envío al Correos electrónicos invitados a cotizar.
- Apéndice n.º 15 : Fotocopias simples de la Resolución n.º 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020 y Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD - Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores.
- Apéndice n.º 16 : Fotocopias simples de la Resolución n.º 016-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD, Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, y modificada según la Resolución n.º 099-2019-OSCE/PRE de 28 de mayo de 2019 y Resolución n.º 080-2020-OSCE/PRE de 25 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 17 : Fotocopias autenticadas del Expediente Externo n.º 13240-2021 de 12 de noviembre de 2021, proforma N°005-2021-PGCD/CONSULTOR de 11 de noviembre de 2021 y Registro Nacional de Proveedores, Expediente Externo n.º 13241-2021 de 12 de noviembre de 2021, carta n.º 065-2021/WGSB/CE de 12 de noviembre de 2021 y Registro Nacional de Proveedores, Expediente Externo 13194-2021 de 12 de noviembre de 2021, proforma S/N de 11 de noviembre de 2021, Expediente Externo n.º 13195-2021 de 12 de noviembre de 2021, cotización n.º 09-2021 de 11 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 18 : Fotocopia autenticada del Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias de 16 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 19 : Fotocopias autenticadas de la Carta n.º 1664-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 16 de noviembre de 2021, Informe n.º 315-2021-GPPyR-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021, Certificación de Crédito Presupuestario de 12 de noviembre de 2021, Memorandum n.º 9796-2021-GAF-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021, Carta n.º 01646-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 12 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 20 : Fotocopia autenticada de la Carta n.º 0211-2021-GAF-MPPA-A de 16 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 21 : Fotocopia autenticada del Memorandum n.º 0142-2021-GM-MPPA-A de 17 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 22 : Fotocopias autenticadas de la Carta n.º 01681-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 18 de noviembre de 2021, Carta n.º 0214-2021-GAF-MPPA-A de 17 de noviembre de 2021, Carta n.º 1672-2021-SGL-GAF-MPPA-A de 17 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 23 : Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 259-2021-MPPA-AL-GM de 18 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 24 : Fotocopias simples del Oficio n.º 017-2023-MPPA-OCI-SCE-APyPS/CSCO de 20 de junio de 2023, Carta n.º 1697-2023-GAF-MPPA-A de 21 de junio de 2023, Expediente Interno 05299-2023 y Fotocopias simples de la Orden de Servicio n.º 103579 de 22 de diciembre de 2021, Orden de Servicio n.º 103727 de 31 de diciembre de 2021 y Primera Addenda por modificación al contrato de locación de servicio n.º 042-2021-GM-MPPA-A de 28 de octubre de 2021.

- Apéndice n.º 25 : Fotocopia autenticada del Acta de Instalación del Comité de Selección - Acta n.º 001-2021-MPPA-CSCO-Primera Convocatoria de 18 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 26 : Fotocopia autenticada del Acta de Conformidad de Proyecto de Bases – Acta n.º 002-2021-MPPA-CSCO-Primera Convocatoria, de 18 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 27 : Fotocopia autenticada de las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - "Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria".
- Apéndice n.º 28 : Fotocopia autenticada del Oficio n.º 001-2021-MPPA-A-C.S.C.O/CP N.º 001-2021-Primera Convocatoria de 18 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 29 : Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 261-2021-MPPA-AL-GM, de 18 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 30 : Fotocopia autenticada de las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra – Bases Integradas - "Concurso Público n.º 001-2021-MPPA/CSCO Primera Convocatoria".
- Apéndice n.º 31 : Fotocopia simple de la Oferta del Consorcio Padre Abad.
- Apéndice n.º 32 : Fotocopia autenticada del Oficio n.º 303-2023-SG-MPPA-A de 29 de mayo de 2023, fotocopia simple de la Ruta del trámite externo n.º 15641-2021, fotocopias autenticadas del registro del cuaderno de trámite documentario, Carta n.º 002-2021-CPA/EFCH-RC de 29 de diciembre de 2021 y documentación para perfeccionar el contrato.
- Apéndice n.º 33 : Fotocopias simples de la Opinión n.º 118-2018/DTN de 9 de agosto de 2018, Opinión n.º 209-2019/DTN de 22 de noviembre de 2019 y Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 34 : Fotocopias simples de la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
- Apéndice n.º 35 : Fotocopia simple de la Declaración Jurada de intereses, presentada por la señora, Martha Silva Rivera.
- Apéndice n.º 36 : Fotocopias autenticadas del Acta de entrevista de 14 de junio de 2023 y Oficio n.º 012- 2023-MPPA-OCI-SCE-APyPS/CSCO de 1 de junio de 2023.
- Apéndice n.º 37 : Fotocopias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.º 245-2021-MPPA-A de 25 de junio de 2021 y Resolución de Alcaldía n.º 073-2022-MPPA-A de 18 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 38 : Fotocopias simples del Expediente Interno n.º 05234-2023 de 20 de junio de 2023, oficio n.º 321-2023-SG-MPPA-A de 21 de junio de 2023, informe n.º 098-2023-MPPA-A-SG-AI de 20 de junio de 2023, copias autenticadas de la designación y cese de funcionarios involucrados en los hechos específicos presuntamente irregulares.



- Apéndice n.º 39 : Fotocopias simples de las Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 40 : Fotocopias autenticadas de la Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos: memorándum n.º 006-2023-OCI/2684 de 23 de junio de 2023, hoja informativa n.º 010-2023-MPPA-OCI-SCE-APyPS/CSCO de 23 de junio de 2023, hoja informativa n.º 005-2023-MPPA/OCI-WWRV de 9 de junio de 2023.
- Apéndice n.º 41 : Fotocopias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.º 003-2012-MPPA-A de 3 de enero de 2012, y del Manual de Organización y Funciones de 2012, visado por la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática.
- Apéndice n.º 42 : Fotocopias autenticadas de la Ordenanza Municipal n.º 032-2017-MPPA-A de 20 de octubre de 2017 y del Reglamento de Organizaciones y Funciones de 2017, visado por la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática.

Aguaytía, 1 de setiembre de 2023

  
Julio Cesar Gonzales Murrieta  
Supervisor

  
Virginia Criollo Hidalgo  
Jefe de Comisión

  
Ninfa Dávila Rengifo  
Abogado

**AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.





Aguaytía, 1 de setiembre de 2023

William Wilfredo Rengifo Villacorta  
Jefe (e) del Órgano de Control  
Institucional  
Municipalidad Provincial de Padre Abad

 **Apéndice n.º 1 :**  
**Relación de personas comprendidas en la**  
**irregularidad.**



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 0025-2-2684-2023-001

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional De Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliar (6)	CUIL	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
					Desde	Hasta					Penal (7)	Administrativa funcional (8)	Entidad
1	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, APROBARON DE REFERENCIA, BASES ADMINISTRATIVAS Y BASES INTEGRADAS CON EXIGENCIAS Y FORMALIDADES, QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. ASÍ MISMO, ADMITIERON A TRAMITE PROPUESTA QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA REQUERIDA DE PROFESIONAL CLAVE: ADEMÁS, REPRESENTANTE COMUN QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO, ES DISTINTO AL ACREREDITADO EN PROMESA DE CONSORCIO, EL CUAL	Yonguer Richar Álvarez Miraval	10740481	Sub Gerente de Logística	25/06/2021	18/04/2022	Cas funcional	10740481	PSJ, Quinta 2 Asent.H. Unión de Danificados. MZ. D182 LT. 2/Yarinacocha/Coronel Portillo/Ucayali.		X		X
2		Florencio Galarza Pardave	42573614	Gerente Municipal	25/06/2021	18/04/2022	Cas funcional	No aplica	AV. Antúñez de Mayolo MZ. D LT. 10/ Yarinacocha/Coronel Portillo/Ucayali.				X
3		Diana Armiida Ramon Abal	45009579	Gerente de Infraestructura y Obras Presidente titular del comité de Selección	25/06/2021	18/04/2022	Cas funcional	45009579	Jr. 23 de febrero MZ. D LT. 31/ Calleria/ Coronel Portillo/ Ucayali.		X		X
4		Fredhy Ronald Pablo Asencios	42111870	Sub Gerente de Elección, Supervisión y Liquidación de Obras	25/06/2021	18/04/2022	Cas funcional	42111870	URB. Santa Zefora MZ. B1 LT.03/Amarilis/ Huánuco/ Huánuco.		X		X
5		Magali Tais Moyorca Salazar	43917562	Miembro del comité de Selección	18/11/2021	30/12/2021	Locación de servicio	43917562	Jr. Leoncio Prado S/N - Santa Maria del Valle/ Huánuco/ Huánuco.		X		
6		Denis David Advíncula Vela	71849065	Gerente de Administración y Finanzas	7/07/2021	18/04/2022	Cas Funcional	71849065	Santa Ines B3 - 17/ Padre Abad/Padre Abad/Ucayali.				X
7		Omar Palmiro Gonzales Hidalgo	23019113	Experto Independiente.	2/8/2021	31/10/2021	Locación de servicio	23019113	Abtao 1550/Huánuco/ Huánuco/ Huánuco.		X		



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

000059

N°	Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional De Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vinculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliar (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)				
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
	ESTABA IMPEDIDO DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD, BENEFICIANDO A PROVEEDOR CON SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR S/537 876,90, AFECTANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PUBLICOS Y LA REPERCUSIÓN POSITIVA EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS													

- (1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
- (2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
- (3) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
- (4) Precisar la condición de vinculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
- (5) Indicar el número de la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
- (6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lotif/Distrito/Provincial/Región.
- (7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuiicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.



## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 478

**EMISOR** : WILLIAM WILFREDO RENGIFO VILLACORTA - JEFE (E) DEL  
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE PADRE ABAD - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : IVAN RONALD MENDOZA JARAMILLO

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

### Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Actos Preparatorios y Procedimiento de Selección CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Supervisión de la Obra: Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad ¿ Ucayali" en la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 025-2023-2-2684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servid

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20188331581**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000065-2023-CG/2684
2. OFICIO N° 478-2023-ALC[F]
3. parte 1[F]
4. parte 2[F]
5. parte 3[F]
6. parte 4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **40R7POQ**



7. parte 5[F]
8. parte 6[F]
9. parte 7[F]
10. parte 8[F]
11. parte 9[F]
12. parte 10[F]

**NOTIFICADOR** : WILLIAM WILFREDO RENGIFO VILLACORTA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000065-2023-CG/2684

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 478

**EMISOR** : WILLIAM WILFREDO RENGIFO VILLACORTA - JEFE (E) DEL  
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE PADRE ABAD - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : IVAN RONALD MENDOZA JARAMILLO

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20188331581

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1607

---

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Actos Preparatorios y Procedimiento de Selección CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Supervisión de la Obra: Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad ¿ Ucayali" en la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 025-2023-2-2684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servid

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 478-2023-ALC[F]



2. parte 1[F]
3. parte 2[F]
4. parte 3[F]
5. parte 4[F]
6. parte 5[F]
7. parte 6[F]
8. parte 7[F]
9. parte 8[F]
10. parte 9[F]
11. parte 10[F]



Aguaytía, 14 de setiembre de 2023

**OFICIO N° 478-2023-OCI/2684**

Señor:

**IVAN RONALD MENDOZA JARAMILLO**

Alcalde

**Municipalidad Provincial de Padre Abad**

Av. Simón Bolívar N° 536 - 546

**Padre Abad/Padre Abad/Ucayali**

**ASUNTO** : Remisión de Informe de Control Especifico N° 025-2023-2-2684-SCE.

**REF.** : a) Oficio N° 222-2023-OCI/2684 de 05 de mayo de 2023.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "**Actos Preparatorios y Procedimiento de Selección CP-SM-1-2021-MPPA-A-CSCO-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Supervisión de la Obra: Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali**" en la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 025-2023-2-2684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para tal efecto se adjunta tres (3) tomos que contiene el informe con todos sus apéndices digitalizados en Mil Seiscientos seis (1606) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente;

  
**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

  
**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por RENGIFO  
VILLACORTA William Wilfredo FAU  
20131378972 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14-09-2023 11:10:11 -05:00

**WILLIAM WILFREDO RENGIFO VILLACORTA**  
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Padre Abad

C.c.  
Archivo  
WWRV/OCI